

MANDATO DE INTERCONEXIÓN N° 02-99-GG/OSIPTEL

Lima, 7 de diciembre de 1999

El presente Mandato de Interconexión se publica en el Diario Oficial El Peruano en observancia de lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento de Interconexión aprobado mediante Resolución N° 01-98-CD/OSIPTEL, y el literal d) de la Sección 10.01 de los Contratos de Concesión de los cuales es actualmente titular Telefónica del Perú S.A.A., aprobados por el Decreto Supremo N° 11-94-TC.

Contenido

- I. Marco Normativo
- II. Antecedentes
- III. Cuestiones a resolver
- IV. Evaluación y análisis
 - Redes y servicios a interconectar
 - Aspectos técnicos y económicos
 - a) Costos de "adecuación de red"
 - b) Tasación, liquidación, facturación y pago
 - c) Cargo por transporte conmutado
 - d) Tratamiento de llamadas de larga distancia cuando uno de los portadores no tiene punto de interconexión en el área de destino de la llamada
 - e) Transporte de larga distancia
 - f) Cargos por enlaces de interconexión
 - g) Cargo de terminación en la red móvil
 - Aspectos complementarios
 - a) Coubicación
 - b) Plazo de la interconexión. Mecanismos de modificación del Mandato
 - c) Materias que no pueden ser incluidas en una decisión administrativa reguladora
 - d) Solución de controversias
 - e) Régimen de infracciones y sanciones
 - f) Casos de transferencia de concesión
 - g) Mecanismos de verificación
 - h) Interrupción y suspensión de la interconexión
- V. Parte resolutive

Anexo I: Proyecto Técnico de Interconexión

Anexo II: Condiciones Económicas

Anexo III: Interrupción y suspensión de la interconexión

I MARCO NORMATIVO

Definición de interconexión en el sector de las telecomunicaciones:

Se entiende por red de telecomunicaciones a la infraestructura o instalación que establece una red de canales o circuitos, para conducir señales de voz, sonidos, datos, textos, imágenes u otras señales de cualquier naturaleza, entre dos o más puntos, definidos por medio de un conjunto de líneas físicas, enlaces radioeléctricos, ópticos o de cualquier tipo, así como por los dispositivos o equipos de conmutación asociados para tal efecto. Para el caso de los servicios públicos es establecida y explotada por una o más empresas, con la finalidad específica de ofrecer servicios de telecomunicaciones al público y se le denomina Red Pública de Telecomunicaciones.

Con la interconexión en el sector de las telecomunicaciones se busca lograr la integración de redes y servicios, eventualmente diferentes, creándose una gran red a través de la cual, los usuarios pueden acceder a múltiples servicios de telecomunicaciones usando la misma infraestructura. Ello genera que los usuarios tengan una mayor diversidad de servicios a su disposición, ampliando sus opciones de consumo en condiciones de calidad y a precios competitivos; efecto directo de la posibilidad de comunicación de los usuarios de la red de un operador con los usuarios de otra red de un distinto operador.

La interconexión ha sido definida en el artículo 3° del Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL (en adelante, Reglamento de Interconexión), como el "conjunto de acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza, según la clasificación legal correspondiente, prestados por otro operador".

Importancia de la interconexión para el desarrollo de un mercado en competencia:

El artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, en adelante la Ley de Telecomunicaciones) declara de interés nacional la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro del marco de libre competencia. Marco en el que corresponde al Estado fomentar la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones. En el sector de los servicios públicos de telecomunicaciones, la interconexión es elemento fundamental para el desarrollo de una plena y efectiva competencia, y define el éxito del proceso de apertura de dicho mercado.

La experiencia en esta materia muestra que (i) no existe un mercado competitivo para la interconexión y, de hecho, los operadores dominantes pueden tener incentivos para realizar actos anticompetitivos sobre un mercado específico y, (ii) hay desequilibrio en el poder de negociación entre las partes; circunstancias que, entre otras, han determinado que se establezca un sistema normativo adecuado para la interconexión, así como también un órgano regulador con potestades suficientes para establecer --a través de decisiones administrativas-- las relaciones de interconexión cuando, como producto de las negociaciones entre las empresas (a) no se concreten los contratos de interconexión; (b) de haberse concretado, éstos no generan resultados eficientes y óptimos desde el punto de vista del bienestar social o, (c) éstos se apartan de la regulación normativa vigente o los principios contenidos en ella.

Los objetivos generales de la reglamentación vigente en esta materia son (i) garantizar la interoperatividad de las redes y servicios de telecomunicaciones, (ii) crear y garantizar las condiciones necesarias para una competencia que genere bienestar a los usuarios de servicios de telecomunicaciones y al sistema económico en su conjunto, (iii) promover la inversión y la eficiencia económica, y (iv) establecer procedimientos y condiciones que incentiven a las empresas a acordar contratos de interconexión adecuados a los principios del sistema económico, interviniendo el órgano regulador sólo en supuestos específicos.

La interconexión: asunto de interés público y condición esencial de la concesión

El artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones establece que "la interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social". Esta disposición es desarrollada en el artículo 106° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC, en adelante Reglamento General), definiéndose que "la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria. La interconexión es una condición esencial de la concesión".

La calificación de la interconexión como de interés público se encuentra, asimismo, recogida en el artículo 5° del Reglamento de Interconexión, el cual establece que la obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, de tal suerte que los concesionarios no podrán negar la

interconexión a otros operadores, siempre que éstos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto y cuenten con la capacidad técnica apropiada.

De lo anterior se desprende claramente que la interconexión tiene un carácter eminentemente obligatorio e imperativo que, en el caso de incumplimiento por las empresas operadoras, es una potencial causal de terminación anticipada del contrato de concesión.

La interconexión como negociación supervisada.

En los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones, OSIPTEL es la entidad que supervisa la libre y leal competencia, así como también cuenta con facultades reguladoras, con competencia exclusiva sobre la interconexión en este sector. En tal sentido, se le ha provisto de la potestad reguladora necesaria que posibilite la adopción de decisiones ex-ante, que plasme la política de interconexión definida en la normativa vigente; en particular, de acuerdo con los Lineamientos de Políticas de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones (aprobados con Decreto Supremo N° 020-98-MTC, en adelante, Lineamientos de Apertura), así como de conformidad con los compromisos internacionales del Perú en el seno de la Organización Mundial de Comercio.

En materia de interconexión, la normativa ha previsto que la potestad regulatoria de OSIPTEL sea ejercida en supuestos específicos y, sólo en ausencia de la voluntad de las partes o cuando, existiendo ésta, la misma se aleja de los principios y criterios claramente establecidos en dicha normativa. En este orden de ideas, el artículo 35° del Reglamento de Interconexión, contempla la existencia de un período de negociación entre las partes con el objeto de que celebren un contrato de interconexión. La eficacia del contrato está supeditada a la aprobación administrativa de OSIPTEL a fin de que pueda surtir todos sus efectos. De acuerdo al artículo 36° del referido Reglamento y al artículo 110° del Reglamento General, este Organismo deberá pronunciarse sobre el contrato puesto a su consideración, expresando su conformidad o emitiendo las modificaciones que deberán ser obligatoriamente incorporadas al contrato.

Subyace en lo expuesto anteriormente el enfoque de negociación supervisada, según la cual, las partes negocian dentro del marco regulatorio vigente, pero se sujetan a las directrices y determinaciones de OSIPTEL, el que puede y debe revisar los acuerdos privados como condición para su eficacia.

II ANTECEDENTES

Conforme lo establece el artículo 35° del Reglamento de Interconexión, "el período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de interconexión no podrá ser superior a sesenta (60) días calendario. A partir de la fecha en que el operador que solicita la interconexión formule solicitud escrita para tal propósito al operador de la red o el servicio con el que intenta interconectarse, éste enviará al solicitante, dentro del plazo de siete (7) días calendario de recibida la solicitud, el requerimiento de información necesaria para la interconexión (...) El plazo para la negociación se computa a partir de la fecha en la que el solicitante entregó la información que se le hubiere requerido conforme a este párrafo".

En aplicación del dispositivo antes mencionado, NORTEK COMMUNICATIONS S.A.C. (en adelante NORTEK), mediante solicitud escrita, puso en conocimiento de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante TELEFÓNICA) su pretensión de interconexión. Una vez efectuado el respectivo requerimiento por parte de TELEFÓNICA sobre la información necesaria para la interconexión, NORTEK hizo entrega de la misma, con lo que se configuró el presupuesto normativo del artículo 35° antes mencionado y, en consecuencia, se dio inicio al período de negociaciones entre ambas empresas.

A solicitud de TELEFÓNICA, y con la conformidad de NORTEK, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48° del Reglamento de Interconexión, se prorrogó el período de negociaciones mediante la Resolución N° 043-99-GG/OSIPTEL de fecha 25 de junio de 1999

Mediante carta GGR-127-A-2485-99, de fecha 26 de julio, TELEFÓNICA solicitó a OSIPTEL la emisión del Mandato de Interconexión correspondiente. A su vez, mediante carta GG-NOS014/99, de fecha 13 de agosto de 1999, NORTEK solicitó a este organismo la emisión del Mandato de Interconexión, al haber transcurrido el plazo de negociación sin haberse llegado a acuerdo con TELEFÓNICA. Adicionalmente remiten la documentación sustentatoria de su solicitud, la cual incluye proyectos de contratos de interconexión formulados durante las negociaciones.

Mediante cartas C.913-GG-L/99 y C.914-GG-L/99, OSIPTEL remitió a las empresas involucradas, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, un Proyecto de Mandato de Interconexión, solicitando los comentarios de dichas empresas.

NORTEK remitió sus comentarios mediante cartas de fecha 18 y 27 de octubre de 1999.

El 20 de octubre se publica en "El Peruano" la Resolución Viceministerial N° 311-99-MTC/15.03, mediante la cual se aprueba la transferencia de las concesiones del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA a favor de TELEFÓNICA SERVICIOS MÓVILES S.A.C. (en adelante TSM).

TELEFÓNICA remitió sus comentarios mediante carta GGR-127-A-4418-99, recibida el 27 de octubre de 1999.

III CUESTIONES A RESOLVER

De la evaluación de la documentación remitida a este Organismo, y de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de interconexión, esta Gerencia General considera necesario emitir su pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- a) La definición de las redes y servicios a interconectar
- b) Los aspectos técnicos y económicos de la interconexión.
- c) Los aspectos complementarios que observarán las empresas comprendidas en los alcances del MANDATO, entre sí y con OSIPTEL.

IV EVALUACION Y ANÁLISIS

Redes y servicios a interconectar

De conformidad con el artículo 31° del Reglamento de Interconexión, la misma se realiza de acuerdo con un Proyecto Técnico de Interconexión; documento que contiene, entre otros datos, la descripción general del proyecto.

Con el objeto de determinar el alcance de la interconexión que, por el MANDATO, se establece, es necesario delimitar las redes y servicios públicos de telecomunicaciones que se interconectarán, tanto de NORTEK como de TELEFÓNICA. Al respecto, de la información remitida por las partes, la interconexión establecida en el MANDATO comprende la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de NORTEK con la red de los servicios de telefonía fija local, y de larga distancia de TELEFÓNICA y la red de los servicios de telefonía móvil de TSM.

ASPECTOS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS: En los Anexos 1 y 2 se establecen los términos técnicos y económicos bajo los cuales se desarrollará la interconexión ordenada mediante el MANDATO.

En principio se ha tomado como referencia la información remitida por las partes a OSIPTEL. Respecto de la parte económica, se considera pertinente hacer referencia a ciertos puntos específicos.

a) Costos de “adecuación de red”

Al respecto, el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL establece los alcances del Numeral 49 de los Lineamientos de Apertura, respecto de las modificaciones en la red, relacionadas con la interconexión.

En tal sentido, se dispone que las partes deberán ejecutar sus acuerdos sobre costos de adecuación de red conforme a la normativa vigente.

b) Tasación, liquidación, facturación y pago

El artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL establece que los operadores deben de calcular los cargos por interconexión sensitivos al tráfico, sumando el total del tiempo de tráfico eficaz de las llamadas expresado en segundos, y multiplicando dicha suma, redondeada al minuto más cercano, por el cargo vigente de terminación de llamada en la red fija, por minuto.

Asimismo el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-99-CD/OSIPTEL fija el plazo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL en noventa (90) días calendario adicionales, plazo en el que OSIPTEL evaluará y determinará el mecanismo que establezca las condiciones técnicas y económicas para la adecuación del sistema de tasación al segundo.

La práctica internacional indica que la facturación al segundo es crecientemente utilizada entre operadores interconectados ⁽¹⁾. OSIPTEL espera que la facturación al segundo repercuta favorablemente en mayores opciones tarifarias en beneficio los usuarios.

c) Cargo por transporte conmutado

c.1 El transporte conmutado.-

En relación con el transporte conmutado, el marco normativo regulatorio establece lo siguiente:

- a) Los servicios portadores locales son aquellos que tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte de señales de telecomunicaciones, e interconectan redes y servicios públicos de telecomunicaciones (artículo 27° del Reglamento General). Adicionalmente los servicios portadores pueden emplear modalidades conmutadas y no conmutadas (artículo 29° del Reglamento General).
- b) El Transporte se encuentra previsto en el Reglamento de Interconexión (Anexo N° 2 del Reglamento) y los Lineamientos de Apertura aprobados mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC (numerales 50 y 53). Específicamente el Reglamento de Interconexión al hacer referencia al Transporte, establece que éste consiste en el enlace de transmisión entre centrales de conmutación locales o centrales tándem, o entre una central local y una de larga distancia; el transporte puede ser dedicado o común. Por su parte, los Lineamientos de Apertura establecen que Transporte consiste en el circuito de interconexión que enlaza las redes de distintos operadores concesionarios a ser interconectadas en la misma localidad y aplica también entre operadores locales con operadores de larga distancia en la misma localidad.
- c) Los portadores locales pueden utilizar las redes de telecomunicaciones conmutadas para enlazar los puntos de terminación de red. Pertenece a esta modalidad de red, entre otros, la red para el servicio telefónico (numeral 1 del artículo 30° del Reglamento General).

De acuerdo al Glosario del Libro Azul de la BDT-UIT, un circuito se define como el trayecto entre terminales por el que se prestan las comunicaciones.

¹ Por ejemplo, países con facturación al segundo en los contratos de interconexión incluyen países tales como: México, Chile (a partir del 2000), Australia, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Japón, Suecia, Reino Unido, Estados Unidos de Norteamérica.

En términos generales, los circuitos se clasifican en:

a) Por su configuración de red:

- Circuito Físico.- Cuando se encuentra asociado de manera exclusiva al transporte de comunicaciones entre dos puntos solamente (p.e., un cable coaxial para la transmisión a 2 Mbps que conecta solamente a dos PABX).
- Circuito Virtual.- Cuando se encuentra asociado al transporte de múltiples comunicaciones entre múltiples puntos a través de un mismo medio de transmisión (p.e., el servicio que realiza un portador utilizando una red digital de alta capacidad donde un circuito está asociado a un intervalo de tiempo en la trama de transmisión).

b) Por su Uso:

- Circuito Permanente.- Cuando el circuito se encuentra disponible aun cuando no sea requerido.
- Circuito no Permanente.- Cuando el circuito se encuentra disponible sólo a requerimiento de los usuarios.

En este contexto, los circuitos, en general, permiten las conexiones punto a punto, punto a multipunto y multipunto a multipunto.

A su turno, las redes de telecomunicaciones permiten -dependiendo de la tecnología- la comunicación en simultáneo o de manera selectiva a un punto o a un subconjunto de puntos que conforman el multipunto. En el extremo, el total de puntos que conforman el multipunto puede considerar a la totalidad de puntos conectados a una red de telecomunicaciones. A tal efecto, la red de telecomunicaciones debe estar equipada con nodos conmutadores que permitan cumplir con la función de encaminamiento de las comunicaciones.

La función de encaminamiento de las comunicaciones que cumplen los nodos conmutadores, puede ser controlada por el operador de la red (p.e. el alquiler de circuitos frame relay) o por los usuarios conectados a dicha red mediante el envío de un código de identificación del punto de destino (p.e. la marcación del número del abonado de destino en el servicio telefónico).

Cuando una red de telecomunicaciones no cuenta con nodos conmutadores entonces se dice que la red es no conmutada. A la inversa, cuando una red de telecomunicaciones cuenta con nodos conmutadores nos encontramos entonces ante una red conmutada.

Tomando en consideración lo antes mencionado, el término circuito de interconexión mencionado en la definición de transporte de los Lineamientos de Apertura, se encuentra referido a la trayectoria que enlaza los puntos de acceso de cada una de las redes que se interconectan. De acuerdo al marco legal, la interconexión la proveen principalmente los operadores de los servicios portadores mediante la utilización de redes conmutadas o no conmutadas.

En atención a lo mencionado en los párrafos anteriores, se dispone que el tratamiento del servicio de transporte conmutado debe de ser provisto por TELEFÓNICA en los siguientes términos:

- El transporte conmutado, denominado también tránsito local, generará cargo únicamente cuando la llamada es destinada/originada a redes móviles o de terceros operadores.

c.2 Objetivos de regulación en la determinación de cargos de interconexión.-

El objetivo principal en la determinación de cargos de interconexión es que éstos deben reflejar, en la medida de lo posible, los que existirían en un régimen de competencia efectiva; es decir, los cargos establecidos deben de acercarse en lo posible a cargos

competitivos. La presencia de cargos o precios competitivos significa que la sociedad en su conjunto está alcanzando eficiencia en la asignación de sus recursos escasos dado que dichos precios reflejan la verdadera escasez de recursos para la sociedad. En teoría, dichos precios son eficientes o competitivos si son equivalentes a sus costos marginales de producirlos. Sin embargo, dicha regla no es aplicable en aquellos casos en los que hay presencia de economías de escala o de ámbito, dado que, en tales casos, precios iguales a sus costos marginales impedirían que se cubran todos los costos involucrados en la provisión de bienes y servicios que contienen economías de escala o de ámbito. En estos casos el precio debería permitir cubrir al menos el costo medio de producción.

En telecomunicaciones, así como en otras industrias de redes, existen bienes y servicios que exhiben economías de escala o ámbito en su producción, lo cual a su vez es fuente para la existencia de segmentos de mercados que exhiben características de monopolio natural, es decir que, desde el punto de vista social, es más eficiente que una sola empresa sea la que brinde el servicio en lugar de dos o más empresas. Estos son los casos de la casi totalidad de servicios de interconexión.

Los servicios de interconexión son insumos utilizados para la provisión de otros servicios de telecomunicaciones. Por ejemplo, la terminación de llamada en la red de telefonía fija de TELEFÓNICA puede ser provista solamente por la misma TELEFÓNICA. Sin embargo, el servicio de terminación de llamada es también utilizado por TELEFÓNICA para brindar el servicio de telefonía fija de larga distancia; y, a la vez, empresas competidoras de TELEFÓNICA en el mercado de larga distancia también deben de "comprar" a TELEFÓNICA el servicio de terminación de llamadas. Esto es permitido por nuestra legislación vigente, y TELEFÓNICA se encuentra habilitada para hacerlo; es lo que comúnmente se conoce como una empresa verticalmente integrada. Es precisamente en estas situaciones -en las cuales la legislación permite la existencia de empresas verticalmente integradas que venden servicios regulados con características de cuasi monopolio natural conjuntamente con servicios competitivos-, que se requiere ser doblemente vigilante para salvaguardar la existencia de prácticas competitivas entre los operadores.

El carácter de exclusividad para proveer servicios de interconexión convierten a los proveedores de los mismos en empresas que pueden potencialmente utilizar su poder de mercado para fijar cargos o tarifas por encima de los eficientes o emplear prácticas para denegar o retrasar la operación de competidores o proveerlas en condiciones discriminatorias.

Por ello los niveles de cargos de interconexión deben de ser tales que se alcancen cargos que cumplan con las siguientes condiciones:

- Cargos basados en costos
- Cargos no discriminatorios entre operadores.
- Cargos a niveles eficientes para no restar competitividad a los competidores.
- Cargos no predatorios.

Los cargos competitivos promueven competencia eficiente en mercados relacionados, debido a que los cargos estarán basados en costos; cargos competitivos incentivan la entrada y salida eficiente en los mercados.

c.3 Transporte conmutado en el contexto de red fija con la red de larga distancia de TELEFÓNICA.-

Conforme a lo dispuesto por la normativa vigente y a lo establecido en la Resolución N° 040-99-GG/OSIPTEL (²), las llamadas provenientes de la red de NORTEK y terminadas en la red fija de TELEFÓNICA o enrutadas hacia la red de larga distancia de ésta, no generan cargo por concepto de transporte conmutado (también denominado tránsito local)

² Si bien dicha resolución se refiere a la interconexión entre redes de FIRSTCOM S.A. y TELEFÓNICA, su desarrollo y análisis son aplicables también al presente caso.

El tema del transporte conmutado ha sido extensamente desarrollado en las Resoluciones N° 028-99-GG/OSIPTEL y 040-99-GG/OSIPTEL. Sin embargo, se reiteran los principales argumentos sobre el particular.

- El numeral 39 de los Lineamientos de Política de Apertura dispone que los operadores establecidos deberán definir por lo menos un punto de interconexión en cada área local, tanto en interconexión local-local como en la larga distancia-local y larga distancia-larga distancia. Los puntos de interconexión adicionales estarán sujetos a negociación.
- Las tarifas de larga distancia nacional o internacional cobradas por TELEFÓNICA permiten recuperar los costos incurridos por la red fija para la originación / terminación de llamadas de larga distancia; costos que incluyen diversas funciones e instalaciones involucradas en este tipo de comunicaciones, tales como originación de la llamada, conmutación, transporte, entre otros. Por consiguiente, es opinión de esta Gerencia General que la recuperación de los costos de transporte conmutado entre centrales locales y de larga distancia ya se encuentran incluidos en las tarifas de larga distancia.
- Respecto de la instalación esencial denominada "Terminación de Llamada", en el Reglamento de Interconexión y en los Lineamientos de Política de Apertura no se contempla la posibilidad que el proceso de terminación de llamada pueda ser dividido o descompuesto en partes o sub procesos dependiendo de si la comunicación que se cursa transcurre por puntos intermedios de conmutación o diferentes centrales de la misma empresa que brinda la interconexión, en este caso TELEFÓNICA. La definición de "Terminación de Llamada" contenida en el Numeral 52 de los Lineamientos de Política de Apertura es muy clara al respecto:

"Terminación de llamada, el cual incluye la conmutación e información de señalización y tasación necesarias. La terminación de llamada supone la posibilidad de completar las llamadas originadas desde y hacia la red del solicitante de la interconexión hacia y desde la red del operador al que se le solicita la interconexión en el área local donde ambos tengan infraestructura propia ya instalada"
- El artículo 3° de la Resolución del Consejo Directivo de OSIPTEL N° 018-98-CD/OSIPTEL, establece que el cargo de interconexión por terminación de llamada en la red de telefonía fija local será único, sin diferenciar entre llamadas entrantes, salientes; locales o de larga distancia nacional e internacional, ni el tipo de red de telecomunicación que se interconecta. Asimismo, el cargo será único en el área local, es decir en cada departamento del país.
- El numeral 43 de los Lineamientos de Apertura señala que el acceso del cliente de telefonía al operador de larga distancia se realizará a través del servicio de telefonía local. Esto implica que el enrutamiento de una llamada de larga distancia deberá siempre pasar primero por una central local de TELEFÓNICA, a la cual el abonado que llama está enlazado, para luego ser conmutada hacia la central de larga distancia del operador de larga distancia. Si este operador de larga distancia es la misma TELEFÓNICA, la tarifa de la llamada ya incluye los pasos intermedios de conmutación, etc. que son requeridos para terminar la llamada en el lugar de destino. En tal sentido no procedería que se dupliquen retribuciones por funciones que ya están incluidas en la tarifa de larga distancia.

Por lo tanto, no es válido el argumento que considere que un mismo servicio, "terminación de llamada", pueda ser tratado como dos servicios diferentes ("terminación de llamada" y "tránsito") con propósitos de facturación de los mismos como conceptos distintos. Debido a ello, no existe justificación para un cargo por "tránsito local" que TELEFÓNICA cobre a NORTEK por las comunicaciones originadas en la red de ésta y enrutadas por la red de larga distancia de TELEFÓNICA.

En virtud de lo anterior, se dispone que no habrá contraprestación alguna por el servicio de transporte conmutado de las llamadas que se enruten a través de las redes de larga distancia nacional y larga distancia internacional de TELEFÓNICA (³).

c.4 Transporte conmutado en el contexto de red móvil de TSM u otra tercera red con la red de larga distancia de NORTEK.-

TELEFÓNICA prestará el servicio de transporte conmutado (también denominado "tránsito local"), para las llamadas entregadas por NORTEK con destino a otras redes con las cuales NORTEK no esté interconectada directamente (incluida la red de TSM). El cargo por transporte conmutado será pagado por NORTEK respecto de las llamadas entregadas a TELEFÓNICA con destino a redes móviles o redes de otros operadores.⁽⁴⁾

A solicitud de NORTEK, TELEFÓNICA cursará el tráfico entregado por NORTEK y destinado al concesionario de una tercera red, previo acuerdo entre NORTEK y este concesionario. Las liquidaciones respecto a los cargos de terminación, podrán hacerse bajo alguna de las siguientes modalidades:

- (a) que las liquidaciones por cargos de terminación se efectúen directamente entre NORTEK y el concesionario de la tercera red interconectada a la red fija local de TELEFÓNICA.
- (b) que las liquidaciones por cargos de terminación se efectúen indirectamente entre NORTEK y el concesionario de la tercera red interconectada, a través de la red fija local de TELEFÓNICA. En este caso, la red de TELEFÓNICA se encargará de liquidar los pagos correspondientes a terminación de llamadas.

Análisis de la conveniencia de fijar el cargo del transporte conmutado

- Sobre el nivel del cargo

Los Lineamientos de Apertura establecen claramente las metodologías que se deben seguir para la determinación de cargos de interconexión. Así, el numeral 41 de los Lineamientos dispone que la información base que servirá para el establecimiento de cargos será:

- a) La información de costos, proporcionados por las empresas.
- b) En tanto y en la medida que no sea posible lo primero, para el establecimiento de los cargos, se utilizarán mecanismos de comparación internacional, tomando en cuenta las mejores prácticas de la región, adaptada a la realidad de Perú.
- c) Como complemento podrá considerarse también la simulación de una empresa eficiente, que recoja los parámetros de la realidad peruana.

Las empresas no han proporcionado información de costos que sustente el nivel de cargo de interconexión por el servicio de transporte conmutado. Por lo tanto, OSIPTEL ante la carencia de información de costos de las empresas, procedió a utilizar la alternativa b) que corresponde a la evidencia internacional.

OSIPTEL ha recogido evidencia internacional sobre cargos por transporte conmutado. En todos los casos se observa que el cargo por transporte conmutado es siempre menor al cargo por terminación de llamada. Por otro lado, también se constata que el cargo de transporte conmutado es una proporción del cargo por terminación de llamada, en razón que se utilizan menos elementos y funciones de red que en el caso de una terminación de llamada.

³ En ese sentido, esta Gerencia entiende que dado que el punto de interconexión garantiza el acceso local y de larga distancia, no existe objeción para que el transporte conmutado (denominado por las partes "transito local") genere un cargo cuando la llamada es destinada/originada a redes móviles o de terceros operadores (en el entendido que en dichos casos no hay una interconexión a través de transporte no conmutado).

⁴ Como se mencionó anteriormente NORTEK no pagará cargo por transporte conmutado si la llamada es cursada por la red de larga distancia de TELEFÓNICA.

Proporción de cargo de tránsito con relación al cargo por terminación de llamada		
	Tránsito simple	Tránsito doble
México (*)	20%	
Argentina (*)	45%	
Austria	19%	24%
Irlanda	39%	30%
Noruega	56%	69%
Finlandia	53%	53%
Hong Kong	63%	
Italia	9%	37%
España		65%

Notas:

Tránsito simple: cuando la función de tránsito de una comunicación se realiza a través del uso de una central con capacidad de tránsito. Tránsito doble: cuando se utiliza más de una central de tránsito.

(*) En estos países el servicio de transporte conmutado es considerado instalación esencial.

Irlanda. Cargo entre operadores que no se interconectan directamente.

Finlandia. El cargo de tránsito le permite al entrante transportar la llamada desde un Punto de Interconexión en un área local hacia otra área donde no tiene presencia.

España. El cargo por tránsito permite comunicar a cualquier abonado del país.

Fuente: OVUM. Ovum Interconnect: Quarterly Update July 1999.

Queda claro entonces a partir de esta evidencia internacional, la práctica generalizada es que el nivel del cargo por transporte conmutado o tránsito es siempre menor al cargo por terminación de llamada, debido a que la provisión del tránsito implica un uso menor de infraestructura y funciones de la red establecida de quien brinda el servicio. De otro lado, en algunos países el cargo por tránsito se diferencia según se trate de tránsito simple o de tránsito doble y se observa una gran variabilidad en la relación entre el nivel del cargo por tránsito y el cargo por terminación de llamada (desde 9% por tránsito simple en Italia, hasta 69% por tránsito doble en Noruega).

De la comparación internacional realizada y teniendo en cuenta que el tránsito local-larga distancia de TELEFONICA no genera el pago de cargo alguno (cfr. Punto c.1 precedente), se considera necesario establecer el cargo por tránsito en US\$ 1,60 centavos, equivalente al 55% del cargo tope por defecto por terminación de llamada en la red fija y equivalente al cargo por terminación de llamada más bajo que se viene aplicando en las relaciones de interconexión entre TELEFÓNICA con otras empresas operadoras, cuando se cursan altos volúmenes de tráfico.

- Consideraciones de desarrollo de competencia.-

OSIPTEL entiende que el transporte conmutado es un servicio que, eventualmente y en el futuro, podrá desarrollar su propio mercado competitivo. Sin embargo, en el corto plazo, es improbable que se desarrolle la competencia en este mercado debido, fundamentalmente, a la estructura poco competitiva de su oferta en el sector de telecomunicaciones. El desarrollo de una oferta competitiva en la prestación del servicio de transporte conmutado irá plasmándose paulatinamente en la medida que los nuevos competidores locales que entren a competir en los diferentes segmentos de negocios expandan sus redes en proporción directa con sus participaciones de mercado actuales y futuras.

OSIPTEL considera que los argumentos que la llevaron a decidir sobre la inconveniencia de desregular el mercado de servicios portadores, se aplican también actualmente al caso del servicio de transporte conmutado. Como se recordará, en octubre de 1998, luego de un prolongado análisis y de consulta pública, se denegó la solicitud presentada por TELEFÓNICA para finalizar la regulación tarifaria del servicio portador local ⁽⁵⁾. Vale

⁵ Resolución de Presidencia N° 120-98-PD/OSIPTEL.

la pena aquí rescatar las principales conclusiones sobre las cuales OSIPTEL basó su decisión:

- “Los comentarios recibidos, los resultados de la Audiencia Pública y el análisis de los criterios económicos para determinar el grado de competencia en el servicio portador local permiten establecer que el grado de competencia es mínimo en el servicio portador local en Lima e inexistente en el resto del país.
- En países cuyos mercados de telecomunicaciones se han abierto a la competencia, como el Reino Unido, España y Chile, entre otros, se mantiene la regulación tarifaria al principal proveedor del servicio de arrendamiento de circuitos.
- No existiendo, actualmente, suficiente competencia, no es posible afirmar que, por efecto de la misma, se garanticen tarifas sostenibles y razonables en beneficio de los usuarios, y que OSIPTEL deba optar por suprimir la fijación de tarifas máximas fijas a Telefónica del Perú S.A.A.
- Asimismo, el establecimiento de tarifas máximas fijas, no impide la reducción de tarifas, en beneficio de los usuarios; la empresa cuenta con la flexibilidad apropiada para reducir tarifas, otorgar descuentos o realizar planes promocionales cuando lo considere pertinente.
- Por lo expuesto, es necesario mantener la regulación de tarifas máximas fijas para los servicios portadores locales y denegar la solicitud de Telefónica del Perú S.A.A., para que se suprima dicha regulación. Esto no implica que, cuando se verifiquen las condiciones de competencia efectiva, OSIPTEL pueda optar por suprimir la regulación de tarifas del servicio en cuestión. De otro lado, OSIPTEL se encuentra estudiando la flexibilidad del método actual de regulación tarifaria para el período de transición hasta el momento en que se observen las condiciones de competencia efectiva en este mercado”.⁽⁶⁾

La inversión en infraestructura de telecomunicaciones -tales como la inversión en centrales de conmutación, enlaces o circuitos dedicados, etc- se realizan fundamentalmente en función de la marcha de los volúmenes de tráfico de mercado esperado. Es muy probable, tal como ha ocurrido en otras experiencias de desarrollo del sector de telecomunicaciones que, a medida que la competencia se desarrolle, los competidores locales ofrecerán sus capacidades de tránsito a otros operadores locales competidores, con el objetivo de incrementar el uso y la eficiencia de sus centrales de conmutación.⁽⁷⁾

En el corto plazo, sin embargo, las redes de los operadores establecidos, en especial de aquellos que detentan poder substancial de mercado, son las únicas fuentes para proveer el transporte conmutado, al menos por un periodo de tiempo inicial. Sin la provisión de transporte conmutado, los competidores de los operadores establecidos tendrían que conectarse uno a uno con el resto de operadores. Ello implicaría que se tendrían que establecer necesariamente interconexiones que serían costosas e ineficientes desde el punto de vista económico, y que en adición retrasarían el inicio de una competencia eficiente ⁽⁸⁾. Una arquitectura ineficiente de la red total de telecomunicaciones iría en detrimento, en última instancia, de los consumidores, aspecto que OSIPTEL debe cautelar.

La normativa vigente establece que la obligación de interconexión es una condición esencial de la concesión de servicios públicos de telecomunicaciones. Con el tratamiento que se está disponiendo para el transporte conmutado, se está haciendo cumplir los principios y las previsiones de la Ley y la normativa vigente para que dichos operadores

⁶ Resolución de Presidencia N° 120-98-PD/OSIPTEL, del 16 de noviembre de 1998. Conclusiones de la Evaluación de la Solicitud Presentada por TELEFÓNICA.

⁷ Por ejemplo, actualmente en el país existe solamente una red fija local de telefonía.

⁸ El número de interconexiones directas se incrementa exponencialmente con el número de operadores o redes a interconectarse. De esta manera, si existen N redes u operadores se necesitarían $(N^2 - N)/2$ interconexiones. Por ejemplo si N=10 se requerirían 45 interconexiones; si N=20, se requerirían 120 interconexiones. A medida que N crece, el número de interconexiones directas se eleva considerablemente, lo cual limita severamente el crecimiento eficiente de redes.

se interconecten. Sin embargo, la forma de implementación de interconexión a través de transporte conmutado o no conmutado, es un asunto que depende de criterios económicos de eficiencia. La disposición del MANDATO sobre transporte conmutado se limita a que éste debe ser proporcionado a quien lo solicite y que su contraprestación económica se aproxime, en lo posible, a la que se observaría en un contexto de provisión competitiva del servicio.

Es por estas razones que OSIPTEL considera que en las etapas iniciales de la competencia, la obligación de proveer el transporte conmutado dinamizará la competencia.

Es importante mencionar que TELEFÓNICA cuenta con facultad para solicitar a OSIPTEL la desregulación de cargos o tarifas, conforme lo establecen los Contratos de Concesión de los cuales dicha empresa actualmente es titular. De producirse dicha solicitud, OSIPTEL -como ha sucedido en caso anteriores- sustentará su decisión en la constatación que se den efectivamente las condiciones de competencia en la provisión del servicio.

Asimismo, es menester dejar establecido que la relación generada en virtud del transporte conmutado, no es ajena al concepto de interconexión contemplado en la normativa vigente (⁹). En efecto, en la definición de interconexión contemplada en el ordenamiento vigente, no se concibe la interconexión necesariamente como un contrato (ergo, con bilateralidad implícita) o como acuerdo bilateral celebrado entre interconectante e interconectado, sino que establece sus alcances, simple y directamente, como "*un conjunto de reglas y acuerdos*" (¹⁰). Ello se evidencia claramente (i) del propio texto de la norma, y (ii) de la circunstancia de que nuestro reglamento de interconexión haya descartado la opción de establecerlo como un contrato o acuerdo bilateral como sucede en algunos otros casos de la legislación comparada sobre la materia. Lo anterior se ve reafirmado, desde que se constata que la definición que contiene nuestro Reglamento de Interconexión, no hace tanto énfasis en el aspecto de la génesis de la relación de interconexión (cualquier conglomerado de acuerdos y reglas), cuanto en una aproximación finalista de la interconexión; es decir, la definición privilegia ante todo la finalidad misma de la interconexión relacionada con su trascendencia sobre la competencia en el sector de las telecomunicaciones; esto es, que los usuarios de un operador puedan comunicarse con los usuarios de otro operador. Siendo entonces que el énfasis se pone en la finalidad de la interconexión, resulta coherente entender -tal como lo hace la definición- que, para dichos efectos, no resulta relevante cómo es que se originan los "acuerdos y reglas" (si ellos se producen de manera bilateral o no); lo que realmente importa para esos fines es que ellos permitan que, efectivamente, los usuarios de un operador puedan comunicarse con los usuarios del otro. En función de lo anterior, la relación de interconexión puede, perfectamente, ser producto de múltiples acuerdos o relaciones celebradas y establecidas entre dos, tres o mas empresas, a través de operaciones simultáneas, posteriores, sucesivas, conjuntas, separadas, relacionadas o independientes una respecto de las otras en lo que a su génesis respecta (v.g. como producto del acuerdo de transporte conmutado hacia terceras redes) (¹¹).

En este último caso, la decisión de las empresas para la celebración de otros acuerdos de interconexión, dependerán primordialmente del impulso y decisión de las propias empresas en función a los volúmenes de tráfico o al desarrollo paulatino de sus redes.

⁹ De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3° del Reglamento de Interconexión (Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL) la interconexión se encuentra definida como: "*... el conjunto de acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza, según la clasificación legal correspondiente, prestados por otro operador.*"

¹⁰ Ergo, de la propia norma fluye que ese conjunto de acuerdos y reglas no necesariamente tienen que ser establecidos o concertados en el marco de una relación bilateral

¹¹ E incluso, por imposición estatal (v.g. Mandato)

Asimismo, debido a que el transporte conmutado es un servicio que posibilita la interconexión, es importante que OSIPTEL regule su cargo, y fije su nivel sobre la base de los mismos principios que rigen para el establecimiento de cargos de interconexión. Es necesario reducir los incentivos que los operadores dominantes establecidos tienen para imponer costos por encima de los necesarios a sus competidores, sobre todo en las prestaciones de facilidades o servicios de interconexión. Costos por encima de los necesarios constituyen una barrera efectiva a la entrada de nuevos competidores, lo cual iría en detrimento, en última instancia, de los consumidores.

Finalmente, es menester relevar que, conforme a lo expresamente dispuesto por los Contratos de Concesión de los cuales actualmente es titular TELEFÓNICA (literal d de la Sección 10.01) y a las funciones que la normativa vigente le asigna a OSIPTEL en materia de interconexión, éste cuenta con plenas facultades para establecer los cargos de interconexión en el contexto de un MANDATO, dentro de los cuales evidentemente se encuentra el correspondiente al transporte conmutado.

d) Tratamiento de llamadas de larga distancia cuando uno de los portadores no tiene punto de interconexión en el área de destino de la llamada

El artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL establece que los portadores de larga distancia, para terminar llamadas en un área local en casos en que estos no tengan un punto de interconexión en el área local destino de la llamada, deberán pagar, por todo concepto, un monto sujeto a negociación cuyo máximo no puede exceder la tarifa de larga distancia nacional en vigor aplicable entre el área local origen de la llamada y el área local donde se encuentra el abonado fijo destino de la llamada; sin perjuicio de los descuentos por volúmenes de tráfico que los operadores puedan negociar de acuerdo a los criterios del Numeral 41 de los Lineamientos.

Se entiende que es necesario otorgar el tratamiento adecuado de llamadas de larga distancia nacional realizadas por un abonado fijo de TELEFÓNICA pero utilizando a NORTEK como portador de larga distancia, en los casos en los que este último no tiene presencia en el destino de la llamada. Algo similar sucede con las llamadas internacionales entrantes recibidas por NORTEK pero que terminan en un área local diferente en donde NORTEK no tiene presencia. En ese sentido, se podrían presentar tres situaciones:

Caso 1) Una llamada de larga distancia nacional que se origina en un abonado fijo de TELEFÓNICA que ha preseleccionado a NORTEK como su proveedor del servicio portador de larga distancia, en un área local de telefonía fija en donde NORTEK se encuentre interconectado con TELEFÓNICA, cuyo destino final es un abonado fijo de TELEFÓNICA, situado en otra área local de telefonía fija en donde NORTEK no se encuentre interconectado con TELEFÓNICA, y NORTEK entrega la llamada a TELEFÓNICA en un área local distinta a la de origen, presumiblemente mas cercana al área local de destino de la llamada.

Caso 2) Una llamada de larga distancia nacional que se origina en un abonado fijo de TELEFÓNICA que ha preseleccionado a NORTEK como su proveedor del servicio portador de larga distancia, en un área local de telefonía fija en donde NORTEK se encuentre interconectado con TELEFÓNICA, cuyo destino final es un abonado fijo de TELEFÓNICA, situado en otra área local de telefonía fija en donde NORTEK no se encuentre interconectado con TELEFÓNICA, y NORTEK entrega la llamada a TELEFÓNICA en el área local en la cual se origina la llamada."

Caso 3) Una llamada que se origina en una red internacional y se recibe en un área local de telefonía fija en donde NORTEK se encuentre interconectado con TELEFÓNICA, cuyo destino final es un abonado fijo de TELEFÓNICA, situado en otra área local de telefonía fija en donde NORTEK no se encuentre interconectado con TELEFÓNICA, y NORTEK entrega la llamada a TELEFÓNICA en un área local distinta a la de destino de la llamada.

La estructura de precios debe ser una en la cual los pagos que un comercializador o portador efectúa a TELEFÓNICA se encuentren por debajo de los pagos que realice un usuario final. Para lograrlo, las tarifas y los cargos imputados deben cumplir con el objetivo de permitir la entrada eficiente de competidores de larga distancia; en otros términos, de promover la competencia.

- Los competidores de TELEFÓNICA, entre ellos NORTEK, tendrían que atender las llamadas de este tipo de sus abonados, incurriendo en una pérdida, dado que difícilmente podrían cobrarle a los usuarios una tarifa más alta que la que TELEFÓNICA cobra a sus usuarios.
- Si se aceptara el esquema, podría estarse propiciando la aplicación de subsidios cruzados por parte de los competidores, es decir tendrían que financiar las pérdidas que se generarían por este tipo de llamadas con los recursos que se obtuvieran por otras llamadas, es decir aquellas en que el competidor tiene presencia en ambos extremos de la llamada, o con recursos de otros servicios que puedan proveer los competidores.

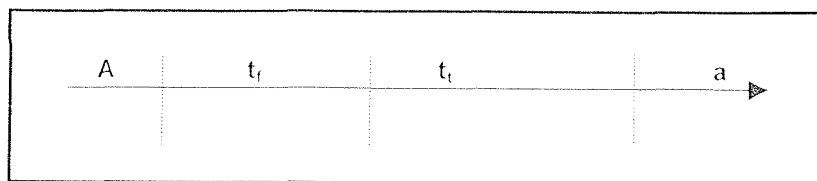
De otro lado, debe considerarse que se debe incentivar la inversión en infraestructura, es decir, las nuevas empresas deberán encontrar mayores ventajas en tener puntos de presencia en una mayor cantidad de ciudades, que en utilizar la red de terceros.

Por todas las consideraciones antes expuestas, es conveniente establecer que los cargos por transporte de larga distancia, incluyendo la terminación de llamada y el tránsito cuando resulte pertinente, no excederá la correspondiente tarifa de larga distancia que se cobra a los usuarios, descontada en 5%, debiendo observar las partes lo descrito en el Anexo N° 2 del MANDATO

e) Transporte de larga distancia

La determinación de los cargos por transporte de larga distancia que se aplicarán a cada uno de los tres casos de llamadas de larga distancia mencionados, se explica con la ayuda del siguiente gráfico, en el cual se indican las funciones que realizan la red local de TELEFÓNICA, la red portadora de larga distancia de TELEFÓNICA y la red portadora de larga distancia de NORTEK. En el Caso 1), es decir cuando en una llamada de larga distancia nacional interviene NORTEK y TELEFÓNICA, y en el cual el primero entrega la llamada en un área local intermedia donde se encuentra interconectado con TELEFÓNICA, para que ésta la transporte y termine en el área local de destino.

En una llamada de larga distancia del Caso 1) existen 4 funciones que son realizadas por las distintas redes involucradas: originación de llamada en la red fija de TELEFÓNICA (segmento "A"), terminación de llamada en la red fija de TELEFÓNICA (segmento "a"). La función de transporte de larga distancia de NORTEK está representada por el segmento t_r . Dicho transporte es el que NORTEK realiza entre las dos áreas locales en las cuales se encuentra interconectada con TELEFÓNICA, es decir, donde tiene presencia. En el área local intermedia, NORTEK entrega la llamada a TELEFÓNICA para que ésta la transporte y termine en el área local de destino. La función de transporte de larga distancia de TELEFÓNICA está representada por el segmento t_t . Lo que se debe determinar es cuánto debe de ser el cargo por transporte de larga distancia que TELEFÓNICA deberá cobrar por las funciones que realizan sus redes, es decir, originación, terminación y un transporte entre el área local intermedia y el área local de destino.



NORTEK deberá pagar a TELEFÓNICA una tarifa o cargo por transporte de larga distancia que le permitirá cubrir a TELEFÓNICA las funciones que realiza, es decir

originación (denotada con "A") o terminación (denotada con "a"), y el transporte (denotado por t_i).

Si NORTEK le entregara la llamada a TELEFÓNICA en el área local origen de la llamada, NORTEK deberá pagar a TELEFÓNICA una tarifa o cargo por transporte de larga distancia que le permitirá cubrir las funciones que realiza, es decir, originación (denotada por "A"), terminación (también denotada por "a"), y el transporte (denotado por t_i y t_i). Este sería el Caso 2.

Para el caso de llamadas de larga distancia internacional entrantes se aplica el mismo razonamiento pero con una diferencia. Debe tomarse en cuenta que TELEFÓNICA en el Caso 3) no realiza la función de originación de llamada y por lo tanto deberá descontarse de las tarifas de larga distancia nacional. De esta manera, en el Caso 3) se tiene una situación en la cual una llamada que se origina en una red internacional y se recibe en un área local de telefonía fija en donde NORTEK se encuentre interconectado con TELEFÓNICA, cuyo destino final es un abonado fijo de TELEFÓNICA, situado en otra área local de telefonía fija en donde NORTEK no se encuentre interconectado con TELEFÓNICA, y NORTEK entrega la llamada a TELEFÓNICA en un área local distinta a la de destino de la llamada. En términos del gráfico, las funciones que realiza TELEFÓNICA son de transporte de larga distancia (" t_i ") y la función de terminación de llamada ("a").

En función de lo antes expuesto y de las funciones de red empleadas para cada caso, se dispone en el MANDATO (Anexo 2) los cargos por transporte que serán de aplicación.

f) Cargos por enlaces de interconexión

De acuerdo al Reglamento de Interconexión el punto de interconexión define y delimita la responsabilidad de cada operador. En ese sentido, de acuerdo al artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL, NORTEK debe asumir el costo del enlace de interconexión a través de un portador local o proveérselo a sí mismo.

En adición a la característica de instalación esencial del transporte; de acuerdo a los principios de neutralidad, igualdad de acceso y no discriminación, los cargos para el transporte no conmutado que puede brindar TELEFÓNICA (o TSM) deben tener como referencia las modalidades y niveles de cargos que esta empresa actualmente está brindando a otros operadores interconectados con ella.

En razón de ello se establece que, para el caso de un enlace digital PCM o E1 - medio que agrupa 30 (treinta) troncales digitales, más una de sincronismo y otra de señalización a 2,048 Mbps.- utilizado para fines de interconexión, habrá dos conceptos tarifarios: (a) Cargo único de instalación del transporte no conmutado E1, también denominado cargo de conexión por única vez de un E1, y (b) Cargo de mantenimiento mensual del transporte no conmutado E1, denominado también renta mensual por ancho de banda de un E1. Los niveles de los cargos serán dependientes de los volúmenes de enlaces de interconexión E1 iniciales y proyectados que el operador solicitante de la interconexión requiera a TELEFÓNICA, tal como se expone en el Anexo 2 de este Mandato.

Por otro lado, mediante la Resolución de Gerencia General N° 087-99-GG/OSIPTEL de fecha 22 de noviembre de 1999, OSIPTEL aprobó el contrato de interconexión de fecha 18 de octubre de 1999 suscrito entre Global Village Telecom del Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A. (¹²), así como las cláusulas primera, segunda y tercera –sólo respecto de los dos primeros rangos de la tabla de cargos – de una Addenda al mismo suscrita el 16 de noviembre de 1999.

¹² Dicho contrato tiene por objeto interconectar la red de GVT de los servicios de telefonía fija local, de telefonía pública y de portador de larga distancia nacional en las áreas rurales de los departamentos de Tumbes, Piura, Amazonas y Cajamarca, con las redes de telefonía fija de Telefónica.

Dado que los niveles de cargos establecidos en los dos menores rangos (¹³) por número de enlaces son menores a los cargos que actualmente Telefónica cobra a otros operadores, esta Gerencia General considera que dichos niveles son más convenientes para el consumidor final en la medida que los cargos de enlaces tiendan a reflejar sus costos reales de provisión.

En tal sentido, OSIPTEL considera conveniente señalar que por el principio de no discriminación, y la sujeción de Perú a los acuerdos que, sobre materia de telecomunicaciones, ha suscrito en el seno de la Organización Mundial de Comercio, NORTEK como operador al que TELEFÓNICA le brindará prestaciones equivalentes, tiene derecho a que se le apliquen los mismos cargos de enlaces cobrados a Global Village Telecom del Perú S.A.

Asimismo, cabe mencionar que los niveles de cargos por enlace dispuestos en el referido Anexo 2 del MANDATO, aún se ubican por encima de sus costos de provisión. Así, de acuerdo al estudio de costos de una empresa eficiente (¹⁴), el costo de un enlace E1 sería de US\$ 225 al mes, lo cual comprendería el costo mismo del enlace (US\$ 75 mes) y el costo de la puerta de conmutación (US\$ 150 mes) en la central del operador al cual se le solicita la interconexión.

g) Cargo de terminación en la red móvil

Análisis de la conveniencia de fijar el cargo por terminación de llamada en la red móvil

- Antecedente

La solicitud de interconexión de NORTEK a TELEFÓNICA incluyó la interconexión con la red móvil de esta última, que como se ha señalado, ahora opera TSM. Por ejemplo, una llamada internacional entrante que es recibida por el servicio portador de larga distancia de la empresa NORTEK, cuyo destino es un abonado celular de TSM, necesita tener un tratamiento adecuado. OSIPTEL entiende que dado que por el momento no habría una interconexión directa entre NORTEK con la red móvil celular de TSM, la interconexión indirecta entre el portador NORTEK con la red celular de TSM se daría mediante el servicio de transporte conmutado que la red fija de TELEFÓNICA le brindaría a NORTEK y cuyo tratamiento ya ha sido explicado anteriormente. Sin embargo, la red celular de TSM estaría brindando un servicio adicional, cual es la terminación de llamada en su red móvil, por lo que se requiere contar con un cargo por este servicio.

OSIPTEL entiende que el servicio de terminación de llamada en la red móvil es un servicio sujeto a regulación, el cual requiere contar con un cargo tope, el cual las partes no han negociado, y OSIPTEL considera indispensable regular.

- Bases para la determinación del nivel del cargo

El cuadro siguiente resume la situación actual de las tarifas fijo-móvil cobradas por TELEFÓNICA (hoy cobradas por TSM).

¹³ Los dos rangos menores a que hacemos referencia son los siguientes: "Hasta 4 E1's" y "De 5 a 16 E1's" y se detallan en el Anexo 2 – Condiciones Económicas.

¹⁴ El referido estudio fue presentado por OSIPTEL al público en un evento organizado por éste en el mes de marzo de 1999, al cual asistieron representantes de la industria de telecomunicaciones, entre ellos TELEFÓNICA, representantes de otras instituciones públicas, representantes del sector académico, etc. Fuente: SPR. Análisis Económico Sobre Cargos de Interconexión. Informe preparado por Strategic Policy Research, Inc. para el OSIPTEL. 29 de enero de 1999.

Cuadro. Tarifas de servicio Fijo Móvil Local de Telefónica del Perú S.A.A. (no incluye IGV)				
		Normal	Reducido	Promedio
Tarifa fijo móvil local(1)	(soles/minuto)	0,8600	0,5200	0,8124
Tarifa fijo móvil local(2)	(US\$/minuto)	0,2515	0,1520	0,2375
Tráfico (3)	%	86%	14%	
Cargo interconexión (4)	(US\$/minuto)	0,0290	0,0290	0,0290
Facturación y cobranza (5)	(US\$/minuto)	0,0018	0,0018	0,0018
Cargo terminación red móvil implícito (2)-(4)-(5)	(US\$/minuto)	0,2207	0,1213	0,2068
Notas: Horario Normal: de lunes a viernes de 7:00 a 18:59 horas. Reducido: de Lunes a Viernes de 19:00 a 6:59 horas, y Sábados, domingos y feriados todo el día. Fila (1). Tarifas de Telefónica del Perú SAA. Fuente: El Peruano del 17-09-99. Fila (2). Tipo de cambio: 3,42 soles por US\$ 1. Fila (3). Fuente: empresas operadoras. Fila (4). Cargo de interconexión en la red fija local. Fila (5). Proviene de utilizar el cargo por facturación y cobranza vigente en el Contrato de Interconexión de Telefónica con Bell South para el Area 2, asumiendo una duración media de llamada de 2 minutos.				

Del cuadro anterior se aprecia que el cargo efectivo por terminar una llamada en la red móvil de TSM es de US\$0,207 por minuto. Si bien este cargo ha sido calculado en función a las tarifas fijo - móvil vigentes a la fecha de expedición del MANDATO, de producirse una variación de las referidas tarifas, el nuevo cargo de terminación de llamada se determinará de acuerdo a la siguiente formula:

$$\text{Nuevo cargo de terminación} = \text{Nueva tarifa fijo móvil local} - \text{Cargo de terminación vigente en la red fija local} - \text{Cargo por facturación y cobranza vigente}$$

Por último, aplicando el principio de no discriminación, igualdad de acceso y neutralidad, el cargo por terminación de llamada en la red móvil de TSM deberá ser el mismo para todos los operadores.

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

a) Coubicación

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de Interconexión, "En la medida en que sea técnicamente factible, los operadores de las redes o servicios a interconectarse permitirán que los equipos necesarios para la interconexión se ubiquen en sus propios locales, siempre y cuando exista un acuerdo en tal sentido. De lo contrario, será de observancia obligatoria lo que prescriba el Mandato de Interconexión que dicte OSIPTEL con arreglo al presente Reglamento."

Dado que establecer una relación de interconexión efectiva, involucra no sólo a las empresas titulares de las redes, sino que, también, afecta fundamentalmente el interés público; el ordenamiento vigente ha establecido que, en defecto de acuerdo entre dichos titulares o de no cumplir con la incorporación de observaciones ordenada por OSIPTEL, el ente facultado a dictar el MANDATO puede establecer directamente la interconexión, lo cual implica necesariamente que se provean las facilidades necesarias para su efectiva prestación, conforme lo establece la norma antes citada. En otros términos, la

característica de la interconexión impone que las empresas transformen su natural tendencia a competir por una fuerza para la cooperación.

Es importante dejar claramente establecido que cuando las partes fijan un punto de interconexión en el local de alguna de ellas, se encuentra necesariamente implícita la obligación -respecto del operador en cuyo local se ubica el punto de interconexión- de proveer las facilidades necesarias para la instalación de los equipos y materiales necesarios para permitir la interconexión. En efecto, de acuerdo a la definición legal de Punto de Interconexión ⁽¹⁵⁾, éste delimita la responsabilidad de cada operador; lo cual implica que cada uno de ellos deba llegar con sus equipos, materiales, etc. necesarios para la implementación del enlace de interconexión correspondiente.

No podría ser de otra manera, dado que sin tal provisión, la interconexión podría resultar ineficaz en la realidad, ya que cualquiera de las empresas podría sostener que, en principio, no se niega a la interconexión, pero, en la práctica, sí se niega a brindar a la contraparte las facilidades necesarias e implícitas en la interconexión. Ello conllevaría a que se vulneren las disposiciones regulatorias que califican a la interconexión como obligatoria y condición esencial de la concesión.

Asimismo, es importante considerar que, desde el punto de vista económico de la sociedad, no resulta eficiente que un solicitante de interconexión, al cual se le ha señalado como punto de interconexión la central del operador establecido, tenga que verse obligado a ubicar sus equipos en instalaciones contiguas o cercanas al punto de interconexión, cuya disponibilidad dependerá de si terceras personas propietarias de dichas instalaciones estén en capacidad de arrendar o vender las mismas. Incluso, de darse este último caso, se daría un desarrollo de arquitectura ineficiente de la red total de telecomunicaciones lo cual, en última instancia, iría en detrimento de los consumidores.

Por otro lado, OSIPTEL debe prever reducir los incentivos para que los operadores establecidos, no impongan costos innecesarios a sus competidores –como los que se generarían en caso de no brindar las facilidades de coubicación-, dado que, de otra manera, se estarían erigiendo barreras a la entrada de nuevos competidores, lo cual iría en detrimento de la competencia y, en última instancia, de los consumidores.

No obstante, debe quedar claro que, en los casos que resulte aplicable, las obligaciones sobre coubicación no implican, de manera alguna, que la parte afectada no reciba una contraprestación adecuada. Dicha contraprestación será materia de pactos complementarios entre las partes involucradas sin perjuicio que la coubicación se haga efectiva.

Resulta conveniente precisar que conforme al numeral 39 de los Lineamientos de Apertura, TELEFÓNICA en la propuesta de Proyecto Técnico de Interconexión remitida a NORTEK con carta GGR-127-A-1335-99 del 26 de mayo de 1999, propuso dos (2) puntos de interconexión en Lima (sus locales de las centrales de Washington y San Isidro) y uno (1) en cada una de las seis (6) localidades fuera del Departamento de Lima para las cuales NORTEK solicitó interconexión.

Sin perjuicio de que TELEFÓNICA o NORTEK proporcionen el sistema de transmisión, dicho sistema debe llegar hasta las instalaciones de TELEFÓNICA. Por lo tanto, deberán instalarse los equipos terminales del enlace de interconexión y sus elementos complementarios en los locales de TELEFÓNICA en donde se han establecido los puntos de interconexión. TELEFÓNICA debe proveer las facilidades necesarias para que dichos equipos y elementos complementarios sean instalados en sus locales.

En relación con el área necesaria a efectos de coubicación, esta Gerencia General entiende que el espacio disponible debe encontrarse asociado directamente con las dimensiones de los equipos y materiales a instalarse; por lo cual no debe extenderse más allá de lo estrictamente indispensable para la interconexión, sin perjuicio de los pactos que las partes puedan convenir al respecto.

¹⁵ Tercer párrafo del artículo 29° del Reglamento de Interconexión

Debido a lo señalado, el MANDATO -respecto de los ocho (8) puntos de interconexión propuestos por TELEFONICA en el Proyecto Técnico de Interconexión remitido a NORTEK con carta GGR-127-A-1335-99 del 26 de mayo de 1999, establece la obligación de TELEFÓNICA de ceder a NORTEK el espacio físico inherente e indispensable, así como las facilidades del caso para la instalación, operación y mantenimiento de los equipos para la interconexión, salvo que las partes establezcan acuerdos alternativos sobre el particular, los cuales requerirán de la aprobación administrativa de OSIPTEL.

b) Plazo de la Interconexión. Mecanismos de modificación de las disposiciones del MANDATO.

Repetidas veces se ha hecho mención de la calificación de la interconexión como de interés público. Este interés público que se manifiesta en una ponderación mayor de los intereses de los usuarios sobre el de las empresas operadoras, ha llevado a la conclusión de que la interconexión establecida en el MANDATO sea de carácter indefinido, aún cuando en los proyectos de contrato se hubiera establecido un plazo determinado.

Obviamente, la interconexión no tendrá efecto, de caducar el plazo de concesión de alguna de las partes, respecto de las redes involucradas en dicha concesión, así como también dejará de surtir efecto por la disolución de alguna de las operadoras ⁽¹⁶⁾.

Debido al sistema acogido por la legislación peruana acerca de la forma de lograr la interconexión, el establecimiento de la interconexión por orden del organismo regulador es una solución residual, válida en tanto las partes no llegaron a un acuerdo eficaz. Sin embargo el hecho de que el MANDATO sustituya en la práctica a un acuerdo de interconexión no significa que el primero carezca de su carácter de acto dictado bajo la cobertura del derecho administrativo.

Esta característica no debe hacernos perder de vista la especialidad de este acto, regido por normas específicas de telecomunicaciones; por lo cual OSIPTEL considera pertinente aclarar las formas de modificación del MANDATO, y los fundamentos de la existencia de esa posible modificación.

El MANDATO es dictado en ejercicio de la potestad regulatoria de OSIPTEL, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° del Reglamento de OSIPTEL. Como principio, toda regulación puede ser variada si las situaciones de hecho que tomó como presupuesto varían en grado significativo, teniendo en cuenta siempre el interés público involucrado.

En caso de haber llegado TELEFÓNICA y NORTEK, o TSM y NORTEK, a un contrato de interconexión aprobado por OSIPTEL, las posteriores modificaciones del mismo hubieran tenido que ser aprobadas por OSIPTEL, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41° del Reglamento de Interconexión. En aplicación del mismo criterio, cualquier pacto entre dichas empresas posterior al MANDATO que pretenda variar cualquiera de las condiciones por él establecidas o la totalidad del mismo es, en principio, ineficaz hasta su aprobación por OSIPTEL.

La modificación del MANDATO puede ser realizada sólo por OSIPTEL, mediante solicitud de las partes involucradas o de considerarlo pertinente de acuerdo a las circunstancias. La solicitud de modificación no inicia un procedimiento administrativo, debiendo ser asimilada al caso de una propuesta de modificación de una norma de carácter general ⁽¹⁷⁾.

¹⁶ Salvo que los derechos y obligaciones se hubieran transferido a un tercero. Esta situación se explica detalladamente más adelante.

¹⁷ Esto sin perjuicio del derecho de impugnación del MANDATO que la normativa concede a las partes involucradas.

Asimismo, en consideración a que la legislación nacional prevé al mandato administrativo como subsidiario al acuerdo entre las partes aprobado por el ente regulador, es posible la declaración de ineficacia del MANDATO derivada de la aprobación por OSIPTEL de un posterior contrato de interconexión celebrado entre TELEFÓNICA y NORTEK, o entre TSM y NORTEK, cuyas cláusulas se encuentren acordes con el ordenamiento vigente. Consecuentemente, con la aprobación por OSIPTEL de dicho contrato de interconexión el MANDATO perderá eficacia.

c) Materias que no pueden ser incluidas en una decisión administrativa reguladora

Debido a las distintas características jurídicas de un contrato de interconexión y de un mandato administrativo de interconexión, el primero regido en principio por las normas especiales de interconexión y supletoriamente por el Código Civil, y el segundo regido también en principio por las normas especiales de interconexión, pero supletoriamente por normas de derecho administrativo; OSIPTEL considera que ciertas materias que podrían ser susceptibles de incorporación en un contrato no lo pueden ser en un mandato.

De esta manera no se deberán incluir en el MANDATO disposiciones sobre cláusulas penales, procedimiento de renovación de plazos, causales especiales de resolución de contrato, etc. Debido a sus características intrínsecamente administrativas, no puede extender su potestad de establecer la relación y condiciones de interconexión a temas que son accesorios al logro de la misma.

Un caso especial es la vía por la cual se deben resolver los conflictos entre las empresas titulares de las redes a interconectar. En principio, el literal e) del artículo 8° de la Ley N° 26285 señala que "Las funciones del OSIPTEL son, entre otras, las siguientes: (...) e) Actuar como institución organizadora de los arbitrajes que se instauran para resolver las controversias de las empresas prestadoras de servicios entre sí, cuando este tipo de arbitraje haya sido pactado en los respectivos contratos de concesión."

Así, si bien los contratos de concesión de TELEFÓNICA prevén su sometimiento a este tipo de arbitraje (en la Sección 21.06 del contrato suscrito con CPT, y en la Sección 3.06 de la Parte III del contrato suscrito con ENTEL), los contratos de concesión de TSM y de NORTEK no contienen tal previsión. En este contexto el MANDATO no puede obligar a que las empresas sometan sus conflictos relacionados con el MANDATO a un arbitraje administrado por OSIPTEL, debiendo solucionarlos de acuerdo al régimen general de solución de controversias en la vía administrativa, de acuerdo a lo señalado en el numeral siguiente, y sin perjuicio de un posterior convenio arbitral aprobado por OSIPTEL.

d) Solución de Controversias

Debido a la ya señalada imposibilidad de imponer a TELEFÓNICA, NORTEK y TSM la resolución de sus conflictos ante un Tribunal Arbitral (sin detenernos aquí a analizar los temas que pueden ser materia arbitrable), será aplicable a todo conflicto que surja respecto de la interpretación, deudas, entre otros, relacionados con las obligaciones establecidas en el MANDATO, el Reglamento que para la solución de controversias entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones haya aprobado OSIPTEL.

Adicionalmente a lo ya expuesto, es menester señalar que la impugnación del MANDATO no será resuelta por la vía establecida para la solución de controversias, sino por aquella señalada en el artículo 49° del Reglamento de Interconexión, e incluida en el Decreto Supremo N° 165-99-MEF, mediante el cual se actualizó el Texto Único de Procedimientos Administrativos de OSIPTEL. De acuerdo a dichas normas, el MANDATO puede ser susceptible de los recursos administrativos de reconsideración y de apelación. En el primer caso resolverá el Gerente General, y en el segundo el Presidente del Consejo Directivo, con cuya resolución se agota la vía administrativa.

e) Régimen de Infracciones y Sanciones

Debido a la imposibilidad de establecer penalidades convencionales de cargo de las empresas en el MANDATO, los incumplimientos de las obligaciones en él establecidas deben ser en principio penadas a través de una sanción administrativa. En la actual legislación de telecomunicaciones se ha previsto la multa como sanción a imponerse por incumplimiento de las órdenes del órgano regulador.

El artículo 44° del Reglamento de Interconexión establece que en principio los incumplimientos del mismo serán considerados como infracciones graves, en tanto no se señale expresamente que se califican como muy graves. Dicho artículo no se aplica a los incumplimientos de las obligaciones establecidas en los mandatos de interconexión.

El Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, incluye un capítulo específico que determina las infracciones referidas a la interconexión. Complementariamente, se señala en el MANDATO que los incumplimientos al mismo serán sancionados de acuerdo a dicho Reglamento. Los incumplimientos no previstos en dicho Reglamento serán considerados como infracción grave.

f) Casos de Transferencia de Concesión

El artículo 51° de la Ley de Telecomunicaciones señala que "Los derechos otorgados por el Estado en los artículos anteriores [concesiones, autorizaciones, permisos y licencias] son intransferibles, salvo previa autorización del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. La inobservancia de esta condición produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o la anulación automática en el caso de autorizaciones, permisos y licencias." En desarrollo de dicha disposición el artículo 120° del Reglamento General, modificado por los Decretos Supremos N° 005-98-MTC y 002-99-MTC, establece que "Las autorizaciones, así como los permisos y licencias de los servicios de telecomunicaciones son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio, siempre que hayan transcurrido dos (2) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia tratándose de servicios de radiodifusión. Las concesiones y las asignaciones de espectro relativas a aquellas son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio, formalizadas mediante Resolución Viceministerial. La transferencia no podrá ser denegada sin causa justificada. Entiéndase por causa justificada a las señaladas en el Artículo 116, a toda situación que pudiera atentar contra lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley y a aquella que señale el Ministerio debidamente sustentada. El incumplimiento de esta norma produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o la anulación automática de las autorizaciones, permisos y licencias correspondiente. Aprobada la transferencia, el adquirente asumirá de pleno derecho todas las obligaciones del titular. En los casos de fusión o escisión de sociedades, la empresa titular del derecho solicitará al órgano competente del Ministerio la transferencia de la concesión o autorización, quien evaluará la solicitud de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente. (...)"

Como se puede apreciar, bajo ciertas condiciones, el ordenamiento permite la transmisión de las concesiones. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 120° citado, el tercero adquirente asumirá de pleno derecho todas las obligaciones del titular, incluidas las establecidas en el MANDATO, de acuerdo a los servicios sobre cuya prestación se realizó la transferencia de concesión.

Mediante Resolución Viceministerial N° 311-99-MTC/15.03 ⁽¹⁸⁾ se ha aprobado la transferencia de las concesiones de TELEFÓNICA para la prestación del servicio público de telefonía móvil a favor de TSM.

¹⁸ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 20 de octubre de 1999.

En tal sentido, durante la tramitación del procedimiento de emisión del MANDATO, se produjo la transmisión de las concesiones del servicio de telefonía móvil, convirtiéndose TSM en la titular de todos los derechos y obligaciones derivados de las concesiones de dicho servicio.

Es pertinente desarrollar los efectos que dicha transferencia genera en la emisión del MANDATO.

Sobre el particular, dicha transferencia no implica el inicio de una nueva solicitud de interconexión de NORTEK a TSM, dado que (i) al momento de la solicitud inicial de interconexión dirigida a TELEFÓNICA, era esta empresa la titular de las concesiones del servicio de telefonía móvil; (ii) al momento de solicitud del MANDATO, tanto de Telefónica como de NORTEK, la Resolución Viceministerial citada no había sido emitida, y (iii) al momento en que NORTEK y TELEFÓNICA reciben el texto del proyecto de Mandato de Interconexión dicha Resolución Viceministerial no era eficaz.

En consecuencia, TSM debe asumir las obligaciones que se derivan del presente procedimiento, debiendo ser incluida dentro de los alcances del MANDATO.

g) Mecanismos de Verificación

Uno de los aspectos sobre los cuales el MANDATO debe pronunciarse específicamente, es el relativo a la verificación de los equipos, instalaciones e infraestructura en general utilizados para los fines de la interconexión, por parte de las propias empresas involucradas.

El artículo 109° del Reglamento General establece que el contrato de interconexión deberá contemplar, entre otros aspectos, las garantías por ambas partes, tendientes a mantener la calidad del servicio prestado mediante las redes interconectadas; disposición que es plenamente aplicable a todo instrumento que defina una relación de interconexión. Dichas garantías, sustentadas en una base no discriminatoria, involucran toda aquella previsión o estipulación conducente a cautelar que, en definitiva, los usuarios cuenten con un adecuado nivel de calidad de los servicios de telecomunicaciones.

En opinión de esta Gerencia General, (i) el interés de cautelar la integridad y seguridad de la red pública de telecomunicaciones y la interoperabilidad de las redes y, (ii) la necesidad de proporcionar los elementos necesarios que coadyuven a proporcionar una calidad satisfactoria de los servicios a los usuarios finales, hace necesario que tanto TELEFÓNICA como NORTEK, tengan la facultad de verificar los equipos, instalaciones e infraestructura en general utilizados para los fines de la interconexión.

En ese sentido, es importante considerar que, tratándose de una facultad que resulta inherente a la relación de interconexión y trascendente respecto de ésta, no resulta admisible el cobro de contraprestación alguna para su ejercicio, máxime si se tiene en cuenta que los eventuales costos en que se pueda incurrir por la realización de una verificación, ya se encuentran cubiertos por los ingresos que la interconexión les genera mutuamente.

Asimismo, y teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, es conveniente establecer que, en el caso que los equipos, instalaciones e infraestructura en general utilizados para los fines de interconexión se encuentren ubicados en el local de la otra parte, la empresa que lo requiera, deberá cursarle comunicación escrita con cinco (05) días hábiles de anticipación, que se estima prudencial, notificándole respecto de su intención de verificación, así como la fecha, hora y local en que se realizará la misma. Ante dicha comunicación, la empresa notificada no podrá negarse a la verificación, salvo causa debidamente justificada y sustentada documentalmente.

Complementariamente, las partes tendrán el derecho de solicitarse mutuamente, mediante comunicación escrita, información sobre los equipos, instalaciones e

infraestructura en general utilizada por cada una para los fines de la interconexión, sea que se encuentren en sus propios locales o en los locales de la otra.

Tanto TELEFÓNICA como NORTEK se encuentran obligadas a prestar las facilidades del caso a fin de garantizar la adecuada verificación de los equipos, instalaciones e infraestructura en general vinculados con la presente relación de interconexión.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Gerencia General considera conveniente establecer que (i) la facultad de las partes respecto de la verificación sobre los equipos, instalaciones e infraestructura en general utilizados para los fines de la presente relación de interconexión, no se vincula, necesariamente, con los acuerdos de coubicación que, eventualmente, pudieren definir las partes; en consecuencia, dichos acuerdos no son requisito previo para el ejercicio de la referida facultad; y, (ii) el uso del derecho de verificación no se encuentra sujeto al pago de una determinada compensación económica; pues su ejercicio se encuentra sustentado tanto en la obligación de cooperación que vincula a ambas empresas, como en la consideración que los eventuales costos que ello genere ya se encuentran cubiertos por los ingresos que la interconexión produce a su favor.

h) Interrupción y Suspensión de la Interconexión

Los proyectos de contratos de interconexión establecen un conjunto de pautas a observar en los casos de interrupción y suspensión de la interconexión.

Del análisis de dicha documentación se advierte, por un lado, que resulta necesaria y correcta la referencia a interrupción del servicio de interconexión por las causales de fuerza mayor y caso fortuito, por mantenimiento, mejoras tecnológicas u otros y sobre la suspensión de los servicios de interconexión; y, por otro lado, se advierte que se ha omitido la referencia a otras posibles causales de interrupción de la interconexión sobrevinientes y que la normativa prevé como causales que permitiesen negarse a negociar o celebrar un contrato de interconexión, situación que es necesario contemplar a efectos de conferirle un tratamiento integral a dicho tema y reducir la incertidumbre o posibles controversias que en relación a ello se puedan presentar.

De acuerdo a lo anterior, esta Gerencia General considera conveniente (i) recoger en el MANDATO lo contenido en los proyectos de contratos de interconexión en lo relativo a la interrupción del servicio de interconexión por las causales de fuerza mayor y caso fortuito, por mantenimiento, mejoras tecnológicas u otros y sobre la suspensión de los servicios de interconexión; y, (ii) incorporar el procedimiento a observar por NORTEK, TELEFÓNICA y TSM el régimen para los casos de interrupción de la interconexión por causal distinta a las mencionadas anteriormente.

En uso de las atribuciones que le corresponden al Gerente General, conforme al artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar las redes y servicios del servicio portador de larga distancia de NORTEK con la red de los servicios de telefonía fija local y de larga distancia de TELEFÓNICA y la red del servicio de telefonía móvil de TSM.

Artículo 2°.- En los Anexos N° 1, 2 y 3, que forman parte integrante del MANDATO, se establecen las condiciones técnicas, económicas y operativas que regirán la relación de interconexión que, por el presente instrumento, se establece.

Artículo 3°.- La interconexión establecida en el MANDATO se mantendrá en vigor mientras las partes continúen siendo titulares de sus respectivas concesiones, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones que, de común acuerdo, sean pactadas.

Artículo 4°.- Cualquier acuerdo entre TELEFÓNICA y NORTEK o entre TSM y NORTEK, posterior al MANDATO, que pretenda variar cualquiera de las condiciones por él establecidas o la totalidad del mismo, es ineficaz hasta que sea comunicada a ambas empresas la aprobación de OSIPTEL respecto de dicho acuerdo.

Artículo 5°.- De ser necesario para la interconexión, TELEFÓNICA se encuentra obligada, a ceder el uso de sus instalaciones, equipos y locales a NORTEK para hacer efectiva la interconexión a que se refiere el MANDATO; sin perjuicio del pacto posterior entre las empresas relativo a la contraprestación que dichos conceptos generen.

Artículo 6°.- Tratándose de los equipos, instalaciones e infraestructura en general utilizados para los fines de interconexión que se encuentren ubicados en el local de la otra parte, la empresa que lo requiera, deberá cursarle comunicación escrita con cinco (05) días hábiles de anticipación, notificándole respecto de su intención de verificación, así como la fecha, hora y local en que se realizará la misma. Ante dicha comunicación, la empresa notificada no podrá negarse a la verificación, salvo causa debidamente justificada y sustentada documentalmente.

Las partes tendrán el derecho de solicitarse, mutuamente, mediante comunicación escrita, información sobre los equipos, instalaciones e infraestructura en general utilizada por cada una para los fines de la interconexión, sea que se encuentren en sus propios locales o en los locales de la otra.

Tanto TELEFÓNICA como NORTEK se encuentran obligadas a prestar las facilidades del caso a fin de garantizar la adecuada verificación de los equipos, instalaciones e infraestructura en general vinculados con la presente relación de interconexión.

El uso del derecho de verificación no se encuentra sujeto al pago de compensación económica alguna.

Artículo 7°.- Los cargos aplicables a la presente interconexión serán los establecidos en el Anexo 1.E y en el Anexo 2.

Artículo 8°.- Las controversias entre TELEFÓNICA y NORTEK, o entre TSM y NORTEK, derivadas de lo señalado en el MANDATO serán resueltas a través del Reglamento para la solución de controversias entre empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por OSIPTEL.

Artículo 9°.- La materia sancionadora se regirá por el Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

Artículo 10°.- La falta de pago de los montos o deudas provenientes de la interconexión por cinco (5) meses consecutivos o seis (6) meses no consecutivos en el transcurso de un año constituye infracción muy grave.

Sin perjuicio de lo anterior, en tal supuesto, la empresa acreedora se encontrará facultada para suspender el pago de lo adeudado a la otra empresa por concepto de cargos de interconexión y cualquier otro pago relativo a la presente relación de interconexión.

En ningún caso se podrá interrumpir o suspender la interconexión por falta de pago de los montos o deudas provenientes de la interconexión.

Artículo 11°.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del MANDATO, no contempladas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones será calificada como infracción grave.

Artículo 12°.- Las condiciones técnicas y económicas establecidas en el MANDATO, tales como los cargos de interconexión o el régimen de tasación, se adecuarán a los cambios de régimen y a la normativa que apruebe OSIPTEL.

Asimismo, los cargos y condiciones económicas se adecuarán automáticamente cuando una de las partes acuerde con un tercer operador un contrato de interconexión con cargos o condiciones más favorables, para la otra parte, que los establecidos en el MANDATO.

Artículo 13°.- Facúltase a NORTEK para el empleo de líneas telefónicas como mecanismo transitorio de interconexión hasta que la interconexión vía troncales de enlace se encuentre disponible y plenamente operativa en ejecución del MANDATO. El empleo de líneas telefónicas en este caso genera los pagos correspondientes, de acuerdo con el régimen de tarifas vigente en el momento de su utilización.

Ambas empresas deberán informar a OSIPTEL que se encuentre operativa la interconexión vía troncales de enlace. Dicha información deberá ser remitida dentro de los tres (3) días posteriores a dicha situación.

Artículo 14°.- Las obligaciones establecidas en el MANDATO de cargo de TELEFÓNICA, serán asumidas por TSM en caso se concrete la interconexión vía transporte no conmutado entre la red móvil de TSM y la red del servicio de larga distancia de NORTEK, en lo que fuere aplicable.

Artículo 15°.- El MANDATO entrará en vigencia a partir del día siguiente de su notificación a las empresas involucradas.



GEOFFREY CANNOCK-TORERO
Gerente General

ANEXO 1

PROYECTO TÉCNICO DE INTERCONEXIÓN

ANEXO 1.A

CONDICIONES BÁSICAS

1. DESCRIPCIÓN: El presente proyecto establece las condiciones técnicas y operativas para interconectar la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de NORTEK con la red de los servicios de telefonía fija local y de larga distancia de TELEFÓNICA y la red del servicio de telefonía móvil de TSM. La interconexión debe permitir que las llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional desde y hacia la red de NORTEK, sean cursadas correctamente a través de las redes de TELEFÓNICA y de TSM.

Para el caso de las llamadas de larga distancia nacional e internacional señaladas en el párrafo anterior, la interconexión debe permitir que éstas terminen en cualquier área local, inclusive donde NORTEK no tenga presencia.

1.1 Servicios básicos ofrecidos por TELEFÓNICA

1.1.1 Terminación de llamada: Incluye la conmutación e información de señalización y tasación necesarias a intercambiar para hacer efectiva la interconexión. La terminación de llamada supone la posibilidad de completar las llamadas originadas desde y hacia la red del operador solicitante de la interconexión hacia y desde las redes de los operadores a los que se le solicita la interconexión en el área local donde ambos tengan infraestructura propia instalada.

En ese orden, TELEFÓNICA y TSM harán posible que las llamadas de larga distancia nacional o de larga distancia internacional que se originen o terminen en sus redes de telefonía fija local y móvil respectivamente se cursen por la red portadora de NORTEK en los departamentos de Lima incluyendo la Provincia Constitucional del Callao, Arequipa, La Libertad, Cusco, Loreto, Junín y Tacna. Por este servicio NORTEK pagará a TELEFÓNICA y TSM un cargo, establecido en el Anexo de Condiciones Económicas.

La definición de terminación de llamada será aplicable también para los futuros puntos de interconexión.

1.1.2 Transporte no conmutado (enlace de interconexión): Consiste en el circuito de interconexión punto a punto que enlaza las redes de distintos operadores concesionarios a ser interconectadas en la misma localidad y aplica también entre operadores locales con operadores de larga distancia en la misma localidad.

Los cargos generados por el transporte dedicado se encuentran establecidos en el Anexo de Condiciones Económicas.

1.1.3 Transporte conmutado: Es el conjunto de medios de transmisión y conmutación de un portador local que enlazan las redes de distintos operadores concesionarios en la misma localidad.

El transporte conmutado generará un cargo únicamente cuando la llamada es destinada/originada a redes móviles o de terceros operadores. Dicho cargo se encuentra establecido en el Anexo de Condiciones Económicas.

2. PUNTOS DE INTERCONEXIÓN

2.1 El Punto de Interconexión (PdI) es el lugar específico, físico o virtual, a través del cual entran o salen las señales que se cursan entre las redes o servicios interconectados. Define y delimita la responsabilidad de cada operador.

2.2 La ubicación de los Puntos de Interconexión es la propuesta por TELEFÓNICA en el Proyecto Técnico remitido a NORTEK en la carta GGR-127-A-1335-99, de fecha 26 de mayo, los cuales se indican en el numeral 2 del ANEXO 1.B.

2.3 Los Puntos de Interconexión pueden ser incrementados en cualquier área de concesión local donde NORTEK tenga presencia, por acuerdo entre ambos operadores.

2.4 En el caso de presentarse alguna circunstancia que imposibilite a TELEFÓNICA la implementación del o de los Puntos de Interconexión señalado en el numeral 2.2, ambos operadores acordarán la implementación de un Punto de Interconexión alternativo, semejante en términos económicos y técnicos al Punto de Interconexión originalmente señalado en el presente Mandato.

2.5 La información mínima requerida para que se pueda proporcionar un Punto de Interconexión es la siguiente:

- a) Cantidad de enlaces de interconexión expresada en número de E1.
- b) Servicios opcionales de ser requeridos.
- c) Información sobre las dimensiones, requerimientos de energía y demás facilidades para los equipos a ser colocados.
- d) Proyección a cinco (5) años de los enlaces de interconexión que se requerirán.
- e) Cronograma requerido de fechas estimadas de instalación.

NORTEK remitirá a TELEFÓNICA las correspondientes órdenes de servicio de acuerdo al procedimiento establecido en el Anexo I.F, a efectos de establecer el o los Puntos de Interconexión.

2.6 El sistema de transmisión utilizado para los enlaces de interconexión en el Punto de Interconexión puede ser proporcionado ya sea por NORTEK o por TELEFÓNICA.

El costo del enlace de interconexión deberá ser asumido totalmente por NORTEK.

En los casos que NORTEK proporcione los enlaces de interconexión mantendrá la propiedad y se responsabilizará de la operación y mantenimiento de los mismos, los cuales estarán a su cargo.

2.7 NORTEK podrá solicitar a TELEFÓNICA rutas alternas de transmisión para proteger los enlaces de interconexión, las que serán proporcionadas, de ser técnicamente posibles, encontrándose las mismas sujetas a acuerdos específicos. Dichos acuerdos deberán ser puestos en conocimiento de OSIPTEL en un plazo máximo de cinco (5) días calendario para su aprobación.

2.8 Las interfaces de la red en los Puntos de Interconexión, las normas y otras características técnicas para la interconexión cumplirán con las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo I.C.

2.9 Ningún equipo analógico será utilizado para brindar servicio en los Puntos de Interconexión. Todos los equipos y accesorios que sean instalados por ambas partes serán digitales, nuevos y de reciente generación. No se permitirá el uso de equipos usados para no perjudicar la calidad del servicio. A estos efectos las partes deberán proporcionarse mutuamente el certificado de los equipos con garantía de fábrica vigente, que cumplan requerimientos mínimos de confiabilidad y calidad de acuerdo con la normativa vigente y que resulte aplicable.

2.11 Respecto a la señalización empleada para la interconexión, ésta será mediante señalización por canal común N° 7, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2 del Anexo 1.C.

Sin perjuicio de lo anterior, ambas empresas deberán realizar las modificaciones y adecuaciones correspondientes a fin de cumplir con la normativa que para tal efecto establezca el MTC.

3. CALIDAD DEL SERVICIO

3.1 Cada una de las partes cuyas redes se interconectan asumirá a su costo las modificaciones y ampliaciones de su red que sean necesarias para mantener los estándares de calidad del servicio establecidos en los Contratos de Concesión de cada operador.

3.2 Las partes podrán acordar efectuar reuniones con la finalidad de mantener los índices de calidad de servicio, de acuerdo a lo indicado en el punto 3.1

3.3 Cada parte tiene el derecho de proveer o suministrar al interior de su red, características diferentes al de la otra (por ejemplo, anuncios grabados, tonos de timbrado y ocupado, tonos de congestión de red, etc.), siempre y cuando cumplan con lo establecido por el MTC o en su defecto por las Recomendaciones de la UIT sobre el particular. En el caso de diferencias, las mismas no se considerarán como problemas de calidad de servicio, siempre y cuando no afecten los índices de calidad y/o causen disturbios a la red del otro operador y que sean compatibles con los eventos que lo originan.

En caso se afecten los índices de calidad, se procederá de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior. En caso se causen disturbios en la red del otro operador, éste último podrá interrumpir la interconexión hasta que desaparezca la causa que lo originó.

3.4 En caso de congestión de la red de NORTEK, TELEFÓNICA o TSM, las empresas podrán implementar una locución hablada durante un tiempo breve con un mensaje neutral.

3.5 Los empleados de cada operador que atiendan la interconexión deberán tener la capacidad necesaria para llevar a cabo su cometido de la manera más eficiente en la prestación del servicio de mantenimiento, de averías, programación de cortes, etc. con disponibilidad durante las 24 horas del día a fin de garantizar el mantenimiento y la calidad de servicio al cliente.

3.6 NORTEK y TELEFÓNICA mantendrán permanentemente un stock suficiente de equipos (equipos, tarjetas, banco de baterías, etc.) que les permitan solucionar fallas y averías en sus redes de manera inmediata, de manera tal que no se afecte la calidad del servicio.

4. ADECUACIÓN DE RED

4.1 La adecuación de red se regirá por lo establecido en la normativa vigente.

TELEFÓNICA presentará a NORTEK la lista de elementos de red a adquirirse para la adecuación de red, de acuerdo a los plazos, detalles y especificaciones contenidos en el Numeral 6 del presente Anexo.

4.2 NORTEK asumirá los costos de adecuación de red de TELEFÓNICA, de acuerdo a la lista de elementos de red proporcionada por TELEFÓNICA. NORTEK podrá verificar previamente que la lista de elementos de red presentada por TELEFÓNICA corresponde a los elementos de red necesarios para la interconexión. A tal efecto, TELEFÓNICA deberá proporcionar las facilidades del caso previa comunicación por escrito por parte de NORTEK.

4.3 Sin perjuicio de lo mencionado en el numeral 4.2, OSIPTEL podrá realizar la verificación de la lista presentada por TELEFÓNICA y de considerarlo necesario realizará las modificaciones que correspondan.

4.4 En el caso que NORTEK desee proporcionar a TELEFÓNICA parte o la totalidad de los elementos de red para llevar a cabo la adecuación de la red de TELEFÓNICA, deberá así solicitarlo y TELEFÓNICA le proporcionará el detalle y las especificaciones

técnicas requeridas. En este supuesto, NORTEK se hará cargo de adquirir y poner a disposición de TELEFÓNICA dichos elementos de red, por lo que los montos inicialmente presupuestados por TELEFÓNICA se deducirán del total de la inversión requerida. Cualquier retraso o inconveniente que pudiera derivarse de la decisión de NORTEK de proveer dichos elementos de red será responsabilidad exclusiva de NORTEK, el mismo que se adicionará a los plazos establecidos en el presente MANDATO.

5. ADECUACIÓN DE EQUIPOS E INFRAESTRUCTURA

La adecuación de equipos e infraestructura está referida a las modificaciones que cada operador hace en su red para brindar sus propios servicios y que puedan afectar la interconexión.

5.1 NORTEK es responsable de adecuar sus equipos e infraestructura de telecomunicaciones en el punto de interconexión a las especificaciones empleadas por TELEFÓNICA, las cuales se enmarcan en los estándares de la UIT, mencionadas en el Anexo I.C.

5.2 TELEFÓNICA comunicará a NORTEK con una anticipación no menor de seis meses las modificaciones en su red que pudiesen afectar a la red de NORTEK o la relación de interconexión, con la finalidad que NORTEK realice las adaptaciones necesarias. De ser necesario se establecerán reuniones entre ambos operadores para concretar su ejecución.

5.3 NORTEK informará a TELEFÓNICA de las expansiones de los enlaces de interconexión planificados para su sistema, los cuales se llevarán a cabo dentro de los 6 a 24 meses siguientes, al igual que la proyección de troncales requeridas entre sus centrales y las de TELEFÓNICA. La referida proyección no será considerada una orden de servicio hasta que NORTEK la presente como tal, dejándose a salvo el caso de requerimiento de E1s para el primer año.

5.4 La información de planificación y de proyecciones será considerada como información confidencial, la misma que será de conocimiento únicamente de aquellos empleados de cada Operador que deban estar informados de las mismas y sólo para propósitos de planificación. Bajo ninguna circunstancia dicha información será divulgada a cualquier proveedor, contratista, empleador, director u otro representante de ninguno de los dos operadores, salvo que la parte propietaria de la información autorice, mediante comunicación escrita y en forma indubitable a la otra el uso de la información requerida. Lo dispuesto en este numeral no afecta el cumplimiento de las obligaciones que a cada parte correspondan de proveer a OSIPTEL la información que requiera en ejercicio de sus atribuciones.

5.5 Será responsabilidad de NORTEK que los enlaces y canales de voz utilizados sean en cada momento suficientes para atender los estándares de calidad referidos en el punto 3.1. del presente Anexo.

5.6 Sin perjuicio de la obligación establecida en el numeral 5.5 anterior, las partes negociarán oportunamente la posibilidad de que TELEFÓNICA, con carácter excepcional y bajo determinadas condiciones, encamine tráfico desbordado que se dirija a la red de NORTEK así como los supuestos en que se realizaría dicho encaminamiento. Dicho acuerdo deberá ser puesto en conocimiento de OSIPTEL en un plazo máximo de cinco (5) días calendario para su aprobación.

6. FECHAS Y PERÍODOS PARA LA INTERCONEXIÓN

La provisión de los puntos de interconexión señalados en el numeral 2 del Anexo I.B y sus respectivos enlaces de interconexión para el primer año, señalados en el numeral 3 del Anexo I.B, se realizará conforme a las siguientes pautas:

- a. En un plazo máximo e improrrogable de cuatro (4) días hábiles computados desde la fecha de entrega de información a la que se hace referencia en el punto 3 del Anexo 1.B (Requerimientos de enlaces), TELEFÓNICA hará entrega a NORTEK de la lista de materiales y equipos a adquirirse para la adecuación de la red de aquella, con indicación expresa y detallada, por cada punto de interconexión, del elemento de red, marca, modelo, precio unitario, cantidad o unidad de medida y precio total, así como las especificaciones técnicas correspondientes.
- b. Recibida la comunicación a que alude el párrafo anterior, NORTEK, dentro de los cuatro (4) días hábiles posteriores, deberá comunicar a TELEFÓNICA su decisión de adquirir o no parte o la totalidad de los materiales y equipos necesarios para llevar a cabo la adecuación de la red.
- c. Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores de recibida la comunicación a la que alude el literal b); TELEFÓNICA deberá emitir las solicitudes de compra u órdenes de pedido para la adquisición de los materiales y equipos antes mencionados, en caso ésta sea la que tenga a su cargo dicha adquisición, de acuerdo a la elección efectuada por NORTEK. TELEFÓNICA deberá informar a NORTEK, con copia a OSIPTEL, de la emisión de las solicitudes de compra u órdenes de pedido, dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuada.
- d. Desde la fecha en que los materiales y equipos adquiridos para la adecuación de la red se encuentren ubicados en las instalaciones donde se han establecido cada uno de los puntos de interconexión, TELEFÓNICA instalará dichos materiales y equipos en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. TELEFÓNICA comunicará a NORTEK, inmediatamente y por escrito, sobre la culminación de la instalación correspondiente a cada punto de interconexión.
- e. A partir del día siguiente de la comunicación en la que se informa sobre la culminación de la instalación de los equipos y materiales en cada punto de interconexión, TELEFÓNICA y NORTEK iniciarán las pruebas técnicas de aceptación de equipos y sistemas, de acuerdo a lo establecido en el MANDATO.
- f. Los enlaces de interconexión deberán estar instalados antes del inicio de las pruebas aludidas anteriormente. A tal efecto, TELEFÓNICA, deberá brindar las facilidades necesarias en caso que NORTEK proporcione los enlaces de interconexión.

Lo dispuesto precedentemente será de cumplimiento obligatorio, dejando a salvo los acuerdos que las partes celebren sobre el particular y sin perjuicio de los avances que, a la fecha de vigencia del MANDATO, se hayan producido.

La provisión de enlaces adicionales en puntos de interconexión existentes y nuevos puntos de interconexión será solicitada mediante órdenes de servicios y su instalación se efectuará según lo establecido en el numeral 2.2 del Anexo I.F. Su aceptación se regirá por lo dispuesto en el Anexo I.D, el mismo que detalla los protocolos de pruebas y las de aceptación.

7. REVISIÓN DEL PROYECTO TÉCNICO DE INTERCONEXIÓN

7.1 Las características técnicas del presente Proyecto Técnico de Interconexión podrán ser revisadas por las partes cada dos (2) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del MANDATO.

7.2 En lo que se refiere a las modificaciones del Proyecto Técnico, durante la ejecución del mismo, se aplicará el procedimiento establecido a continuación:

- a) Cualquiera de las partes comunicará a la otra, por escrito y con copia a OSIPTEL, su deseo de modificar el Proyecto Técnico de Interconexión, adjuntando las modificaciones sugeridas.

- b) La parte notificada tendrá un plazo máximo de 60 días calendario para pronunciarse respecto de las modificaciones propuestas. A falta de pronunciamiento se presume que tales modificaciones han sido aceptadas por la parte notificada.
- c) En el caso que la parte notificada no estuviera de acuerdo con las modificaciones sugeridas, deberá comunicarlo a la otra como máximo al término de los 60 días calendario establecidos en el párrafo anterior, lo que dará inicio a un período de negociación de 30 días calendario para superar las divergencias que hubieran.
- d) Si transcurridos los 30 días mencionados en el párrafo anterior, y si las partes llegaran a un acuerdo o no, presentarán de manera conjunta o por separado su propuesta a OSIPTEL, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de los plazos establecidos en el inciso c), para su evaluación y de ser el caso la aprobación correspondiente.
- e) Cada una de las partes realizará a su costo, las modificaciones aprobadas por OSIPTEL.

8. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

La interrupción y suspensión de la interconexión se regirá conforme a lo establecido en el Anexo 3 del MANDATO.

9. PLAN DE NUMERACIÓN

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 020-98-MTC, el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción ha asignado a NORTEK el código de operador 1919 para la operatividad del sistema de preselección más llamada por llamada.

TELEFÓNICA deberá tener implementado el código 1919 en su red. Con cinco (5) días de anticipación a la puesta en operación de la interconexión, TELEFÓNICA deberá informar al otro operador que la numeración se encuentra habilitada.

10. PRESELECCIÓN

Los abonados de la red fija de TELEFÓNICA que preseleccionen a NORTEK para que éste curse su tráfico de Larga Distancia, deberán ser programados en las centrales locales de la red fija de TELEFÓNICA. Por este concepto, TELEFÓNICA cobrará a NORTEK, durante los tres (3) primeros meses de implementado el Sistema de Preselección en el área local, un cargo por la programación de cada número telefónico presuscrito. Este cargo será negociado por las partes considerando como tope la tarifa máxima que OSIPTEL establezca de acuerdo al artículo 23° del Reglamento de Preselección¹⁹. Dicho acuerdo deberá ser puesto en conocimiento de OSIPTEL en un plazo máximo de cinco (5) días calendario de su suscripción para su aprobación. Los plazos fijados y el procedimiento seguido para la programación de cada número presuscrito a NORTEK, se ceñirán a lo establecido en el Reglamento de Preselección.

11. FACTURACIÓN Y COBRANZA

NORTEK efectuará la facturación y cobranzas a los abonados que cursen llamadas de larga distancia por su red portadora. Sin perjuicio de lo mencionado NORTEK podrá negociar con TELEFÓNICA para que sea esta última la encargada de realizar la facturación y cobranza. A tal efecto ambas partes o una de ellas enviará a OSIPTEL el acuerdo establecido en un plazo máximo de cinco (5) días calendario de su suscripción.

¹⁹ Aprobado por Resolución N° 006-99-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de abril de 1999.

12. TASACIÓN

De acuerdo a las especificaciones técnicas de la señalización N° 7 -SS7- (Especificación EG.s3.003.Ed.4ta), una llamada se empieza a tasar en cualquier red que use dicha señalización una vez recibida la señal de respuesta, en este caso, es el mensaje de respuesta ANM (o RST), o el mensaje de conexión CON (o COX), con estos mensajes (ANM o CON) la central de origen inicia el proceso de tarificación.

Se detendrá el proceso de tarificación en la Central que controla y tarifica la llamada cuando ésta envíe o reciba el mensaje de liberación REL (o LIB).

El tiempo de conversación debe ser el intervalo (expresado en segundos) entre la recepción por parte de la Central de Origen de cualquiera de los mensajes CON o ANM y el momento en que la Central de Origen envíe o reciba la señal de release REL (LIB). Se considerará dentro del tiempo de conversación los períodos en los cuales se tengan pausas producto del mensaje Suspend (SUS).

En caso de requerirse el envío de mensajes adicionales para fines de establecer la tasación de una llamada, las partes se sujetarán a lo establecido en el numeral 7 del presente Anexo.

13. UBICACIÓN DE EQUIPOS DE INTERCONEXIÓN Y PERMISOS PARA EL INGRESO DE PERSONAL A LAS INSTALACIONES DE LOS OPERADORES

Para los puntos de interconexión establecidos en el presente MANDATO y aquellos que se establezcan posteriormente en las instalaciones de TELEFÓNICA o TSM, éstas, según sea el caso, deberán de proveer las facilidades necesarias tales como el acceso a sus instalaciones, espacio físico y energía adecuados y los otros servicios generales, en los casos en que NORTEK requiera instalar, supervisar, mantener cambiar y/o retirar sus propios equipos destinados a la interconexión; salvo que las partes establezcan acuerdos alternativos sobre el particular.

Para los puntos de interconexión establecidos en el presente MANDATO, las facilidades mencionadas en el párrafo anterior deberán ser provistas a partir de la vigencia del mismo, sin perjuicio del acuerdo posterior entre las partes relativo a la contraprestación correspondiente. Dicho acuerdo deberá ser remitido a OSIPTEL en el plazo de cinco (5) días calendario de su suscripción.

ANEXO 1.B

PUNTOS DE INTERCONEXIÓN

1. ÁREAS DE SERVICIO COMPRENDIDAS EN LA INTERCONEXIÓN

Las áreas de servicio que están comprendidas en el presente proyecto técnico son las siguientes:

- a) TELEFÓNICA y TSM: Todos los departamentos del territorio nacional.
- b) NORTEK: Inicialmente los departamentos de Lima, incluyendo la Provincia Constitucional del Callao, Arequipa, La Libertad, Cusco, Loreto, Junín y Tacna .

2. PUNTOS DE INTERCONEXIÓN Y SU UBICACIÓN

Los puntos de interconexión iniciales son ocho (08), conforme al cuadro siguiente:

Departamento	Ciudad	Dirección de TELEFÓNICA
Lima y Provincia Constitucional del Callao.	Lima	Jr. Washington 1326-1328, El Cercado Av. Camino Real 208, San Isidro
Arequipa	Arequipa	Calle Alvarez Thomas 213-217
La Libertad	Trujillo	Jr. Bolívar y esquina Jr. Junín 666
Cusco	Cusco	Av. El Sol 382 y Puluchapata
Loreto	Iquitos	Jr. Arica 249
Tacna	Tacna	Av. Francisco de Zela 727
Junin	Huancayo	Esquina Av. Real y Jr. Ica 550

3. REQUERIMIENTOS DE ENLACES DE INTERCONEXIÓN INICIALES Y PROYECTADOS

El requerimiento inicial de NORTEK es de seis (6) E1's. Lima 5 E1's y Arequipa 1 E1.

Proyección a cinco años: En un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles computados desde la entrada en vigor del presente Mandato NORTEK comunicará a TELEFONICA lo siguiente:

- a. La capacidad requerida y proyectada a 5 años de E1's para la conexión con TELEFONICA, incluyendo los 6 E1's requeridos para el primer año.
- b. Para el requerimiento de E1's de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, NORTEK deberá indicar cuántos de los E1's solicitados corresponden a cada uno de los dos puntos de interconexión (PdI de Washington : Jr. Washington 1326-1328 y PdI de San Isidro: Av. Camino Real 208).
- c. Si NORTEK o TELEFONICA proporcionará los enlaces de interconexión.

4. EQUIPOS UTILIZADOS PARA LOS ENLACES DE INTERCONEXIÓN

El enlace de interconexión se establecerá con velocidades de transmisión de la jerarquía digital síncrona (SDH) o de la jerarquía digital plesiócrona(PDH). Adicionalmente se empleará DDF para el cableado de interconexión.

ANEXO 1.C

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA INTERCONEXIÓN

1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1.1 Especificaciones técnicas de los enlaces Los enlaces de interconexión podrán ser de jerarquía digital sincrona (SDH) o de la jerarquía digital plesiócrona (PDH)

Todas las características físicas y eléctricas y las estructuras de tramas de los enlaces de interconexión seguirán las recomendaciones UIT-T aplicables para sistemas de transmisiones digitales.

1.2 Especificaciones técnicas del Punto de Interconexión: El Punto de Interconexión tendrá la velocidad de 2Mbps, cumpliendo con las recomendaciones UIT-T y que incorpora una terminación coaxial de 75 ohms desbalanceado.

Este Punto de Interconexión se conectará en el Bastidor de Distribución Digital (DDF), el cual separa la red de cada operador. El DDF será, de preferencia, el especificado según norma ETSI y de requerirse su instalación (en caso de falta de capacidad de los DDF's de TELEFÓNICA en los PDI's establecidos) será instalado por el operador que provea el enlace, en este caso dicho operador suministrará toda la información correspondiente sobre este equipo y las conexiones del equipo de transmisión, convenientemente identificados a fin de asegurar una asignación correcta de los enlaces de interconexión, los cuales también estarán claramente identificados. Estos DDF's serán equipados con conectores según norma DIN (para cable coaxial de 75 ohms de acuerdo a su espesor, los cuales son denominados como "flex 3", "flex 5" por ejemplo), con clavijas de paso con punto de prueba desacoplado (U LINK)

El punto de acceso tendrá la velocidad de 2 Mbps cumpliendo con las recomendaciones UIT-T.

Ambos operadores proporcionarán en cada área local y donde se establezca la interconexión números de respuesta automática, los cuales no serán de uso exclusivo del operador. Estos números de respuesta automática permitirán a los operadores probar los niveles de continuidad y encaminamiento.

2. SEÑALIZACIÓN

2.1 El sistema de señalización por canal común N° 7 PTM-PUSI deberá utilizarse para el enlace de interconexión de acuerdo a las especificaciones utilizadas por TELEFÓNICA.

TELEFÓNICA proporcionará a NORTEK, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario computados a partir del presente MANDATO, las especificaciones de la señalización por canal común N° 7 PTM- PUSI que usa en el Perú.

2.2 Si hubiera algún cambio en estas especificaciones, TELEFÓNICA informará a NORTEK con 3 meses de anticipación, en el caso de cambios mínimos y con 6 meses de anticipación en el caso de cambios mayores.

Se entiende por cambio mínimo aquellas correcciones que no requieren un cambio sustancial en el software y que generalmente son realizadas mediante "parches". Los cambios mayores son los que requieren una actualización más detallada de las especificaciones inicialmente establecidas del software, que pueden implicar una actualización de versión.

2.3 En el caso que TELEFÓNICA establezca un Punto de Transferencia de Señalización (PTS) para la atención del área local donde se establezca la interconexión y de demostrarse la necesidad de su uso, con un mínimo de seis meses de anticipación, NORTEK entregará un E1 previo acuerdo (por cada PTS a interconectar) hasta el Pdl que se usará para conectarse al punto de transferencia de señalización de TELEFÓNICA. En caso contrario, la señalización se establecerá mediante la señalización por canal común N° 7 en modo asociado.

2.4 TELEFÓNICA y NORTEK se proveerán mutuamente y de manera oportuna sus respectivos códigos de los puntos de señalización, a fin de que sean programados en sus redes, cautelando que la presente relación de interconexión se realice en las fechas previstas en el presente MANDATO.

2.5 TELEFÓNICA y NORTEK acordarán las características de la información a enviar, tales como número A, número B, cantidad de dígitos a enviar, naturaleza de los tipos de números a enviar y toda la información necesaria para hacer efectiva la interconexión.

La señalización que utilicen las partes, deberá adecuarse a la normativa que para tal efecto emita el MTC.

3. MEDIOS DE TRANSMISIÓN

Para el enlace de interconexión se emplearán cables de fibra óptica monomodo. Por seguridad del enlace y en la medida que sea factible, esta fibra óptica deberá ser canalizada, en los últimos cien metros de llegada al local de TELEFÓNICA.

4. ENCAMINAMIENTO

El encaminamiento de las llamadas se regirá bajo el principio de neutralidad. Por lo tanto, las llamadas originadas y terminadas en la red de TELEFÓNICA y TSM hacia y desde la red de NORTEK deberán tener el mismo tratamiento de las llamadas hacia y desde la red de larga distancia de TELEFÓNICA.

En el caso que haya más de un Pdl en el área local, TELEFÓNICA y NORTEK entregarán las llamadas en los Pdl, usando el encaminamiento por doblete, bajo la misma señalización.

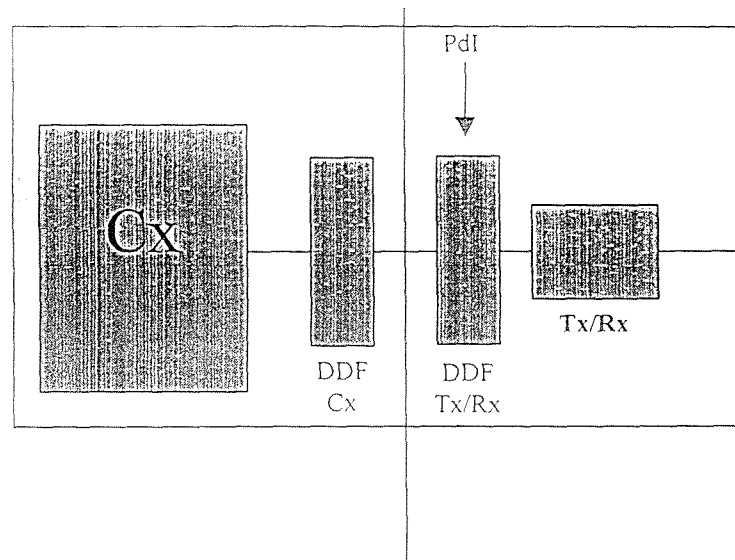
5. SINCRONIZACIÓN

TELEFÓNICA y NORTEK utilizarán su propio sistema de sincronización, en su modalidad plesiócrona. En caso NORTEK lo crea conveniente, podrá sincronizar su red tomando la señal de los tributarios del enlace de interconexión.

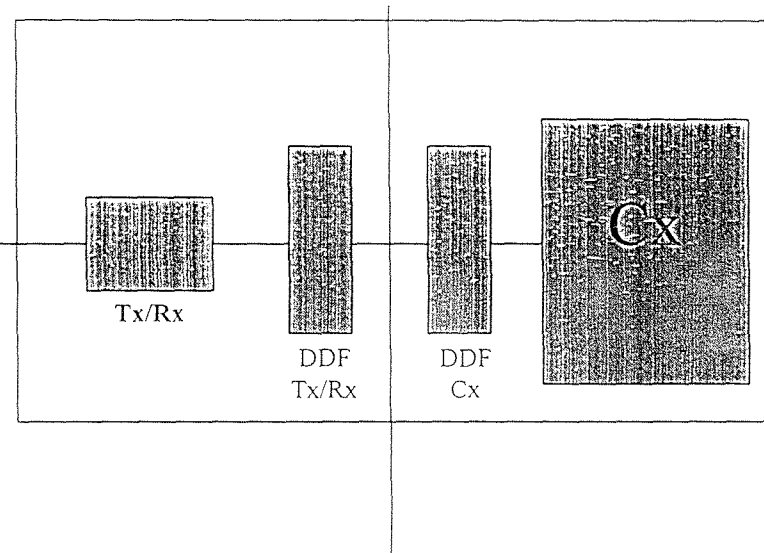
6. NUMERACIÓN

TELEFÓNICA y TSM presentarán a NORTEK y a OSIPTEL, dentro de los diez (10) días calendario, computados a partir de la vigencia del presente MANDATO, los códigos telefónicos que utiliza para el servicio telefónico fijo y móvil respectivamente, en todo el territorio nacional.

TELEFÓNICA



NORTEK



ANEXO 1.D

PROTOCOLO DE PRUEBAS TÉCNICAS DE ACEPTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS

1. PRUEBA DE ACEPTACIÓN

Luego de la instalación de la central de NORTEK, enlace o troncal de interconexión, que esté directamente conectado a la red de TELEFÓNICA, ambos operadores llevarán a cabo de manera conjunta las pruebas de aceptación. El propósito de estas pruebas es verificar la capacidad de comunicarse de ambos sistemas, de tal manera que se garantice una alta calidad de conexión y operación entre ambas redes.

1.1 Notificación de pruebas

- a) El operador que instale el nuevo equipo y/o enlace a ser interconectado, propondrá por escrito, a más tardar una semana después de haber terminado la instalación, la fecha, hora y lugar para llevar a cabo las pruebas de aceptación. TELEFÓNICA y NORTEK fijarán de mutuo acuerdo la fecha y la hora de las pruebas.

Ambos operadores garantizarán la disponibilidad de su personal técnico para la ejecución de las pruebas de aceptación, con el fin de asegurar que las pruebas culminen en un plazo no mayor de 15 días hábiles del inicio de las mismas.

- b) El personal designado se reunirá para definir las pruebas a realizarse en un plazo de 7 días hábiles luego de recibida la notificación oficial indicada en el punto a).
- c) Por lo menos una semana antes de la fecha para inicio de las pruebas, los operadores intercambiarán información con los nombres y números telefónicos de los técnicos que asignarán para llevar a cabo dichas pruebas.

El operador que instale el nuevo equipo de interconexión y/o enlace comunicará a OSIPTEL la fecha y hora convenidas para llevar a cabo las pruebas, quien podrá designar si lo estima pertinente a sus representantes para observar las pruebas.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS Y EQUIPOS DE INTERCONEXIÓN SOMETIDOS A PRUEBA

El operador que instale el nuevo equipo de interconexión o enlaces, proporcionará la siguiente información: la clase de equipo (central, medio de transmisión, etc.), el fabricante del equipo y modelo.

3. TIPOS DE PRUEBAS A REALIZARSE Y MÉTODO DE MEDICIÓN APLICABLE

El personal técnico asignado por NORTEK y TELEFÓNICA, acordará los tipos de pruebas que se deben realizar, para cuyo efecto, determinarán aquellas pruebas que resulten apropiadas para el nuevo equipo y enlace de que se trate. Ningún operador requerirá realizar pruebas innecesarias o no razonables. El método de medición y el criterio que se use para obtener resultados aceptables deberán estar de acuerdo con las recomendaciones de la UIT. Cada operador será responsable de contar con el equipo de pruebas adecuado para realizar las pruebas que le correspondan.

El número, realización y resultados de las pruebas deberán estar adecuados a los estándares de la UIT.

Lo indicado en el párrafo anterior deberá adecuarse obligatoriamente a las normas que emita el MTC sobre la materia.

3.1 Puntos de Interconexión y pruebas de enlace: NORTEK realizará y obtendrá los resultados de una prueba de porcentaje de bitios errados (BER), por un periodo de 24 horas, para cada nuevo enlace de interconexión, antes de conectarse con la red de TELEFÓNICA a

través de los equipos DDF de cada operador. El valor esperado del BER será el establecido en las especificaciones técnicas del sistema de transmisión óptico a instalarse.

Luego de realizar dicha prueba, NORTEK comunicará a TELEFÓNICA la hora en la que las dos redes estarán interconectadas a través de los DDFs. TELEFÓNICA efectuará un lazo de retorno (loop back) del enlace a través de sus DDFs y NORTEK realizará otra prueba de porcentaje de bitios errados (BER) por un periodo de 24 horas.

Luego de concluir esta segunda prueba de BER, y obtenido un resultado satisfactorio TELEFÓNICA conectará los nuevos enlaces a su central telefónica y NORTEK realizará pruebas canal por canal en las troncales de interconexión. Cada operador realizará una prueba del grupo de troncales para verificar que las llamadas se enviaron y recibieron según la secuencia acordada entre los operadores.

3.2 Pruebas de señalización: Se elegirá un número mínimo de pruebas a realizarse, tomando en consideración el plazo máximo establecido para la ejecución de las pruebas de aceptación y utilizando como base las recomendaciones de la UIT pertinentes, referidas a los siguientes capítulos:

- Q.781 Pruebas MTP Nivel 2
- Q.782 Pruebas MTP Nivel 3
- Q.784 Pruebas de Llamadas Básicas PUSI.

3.3 Pruebas de llamada: Estas pruebas verificarán el enrutamiento de las llamadas de larga distancia nacional e internacional entre la red de NORTEK y la red de TELEFÓNICA y TSM.

Las pruebas de llamadas originadas en la red de TELEFÓNICA hacia la red de NORTEK se realizarán considerando el sistema de preselección.

Asimismo se verificarán durante las pruebas los mensajes de anuncios y/o tonos de ambos operadores y del cumplimiento adecuado de las causas que lo originan.

3.4 Fallas en las pruebas: Si los resultados de las pruebas realizadas no cumplen con los criterios específicos para lograr resultados satisfactorios, el operador responsable de las pruebas que fallen hará las correcciones necesarias con la prontitud del caso. Luego de efectuadas las correcciones notificará al otro operador para que se acuerde la realización de una nueva prueba. Este proceso se repetirá hasta que se obtengan resultados satisfactorios para cumplir con los objetivos de la misma. Los costos en que incurriera un operador como consecuencia de la repetición de pruebas por motivos imputables al otro operador serán de cargo de este último.

4. FORMATOS PARA LAS PRUEBAS DE ACEPTACIÓN

Una vez efectuadas las pruebas, se remitirá a OSIPTEL, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, copia del acta de aceptación de las instalaciones, aprobada y firmada por las partes, en la cual se incluirá, por lo menos, lo siguiente:

- a) Identificación de los sistemas y equipos de interconexión sometidos a prueba.
- b) Tipo de pruebas realizadas y métodos de medición aplicados; y,
- c) Resultados obtenidos.

El formato que se utilizará para registrar los resultados de las pruebas de aceptación se detalla a continuación.

FORMATO DEL RESULTADO DE LAS PRUEBAS REALIZADAS EN EL PUNTO DE INTERCONEXION

PRUEBAS DE ENLACES Y TRONCALES

Objetivos:

Número de Prueba	Título	Propósito	Pasó	Falló	Comentarios
1.1	Bucle de TELEFÓNICA				
1.2	Bucle de NORTEK				

PRUEBAS DE SEÑALIZACION

Objetivos:

Número de Prueba	Título	Propósito	Pasó	Falló	Comentarios
1.1	Link State Control	Initialization			
1.2	Link State Control	Timer T2			
1.3	Link State Control	Timer T3			
1.4	Link State Control	Timer T1 and T4			

- (*) La denominación de las pruebas indicadas en los cuadros son a título ejemplificativo. Las pruebas a consignar en el campo "Número de Prueba" serán las que ambas partes acuerden según el numeral 3 del presente Anexo 1.D.

PRUEBAS DE LLAMADAS

Objetivos:

Número de Prueba	Título	Propósito	Pasó	Falló	Comentarios
1	Fijo – LD 1				
2	Fijo – LD 2				
3	LD - Fijo				
4	LD - Fijo				
5	Fijo – LD 3				
	LD-Móvil				

LD : Red de Servicio Larga Distancia Nacional e Internacional

- (*) La denominación de las pruebas indicadas en los cuadros son a título ejemplificativo. Las pruebas a consignar en el campo "Número de Prueba" serán las que ambas partes acuerden según el numeral 3 del presente Anexo 1.D.

ANEXO 1.E

CATALOGO DE SERVICIOS BASICOS DE INTERCONEXION

SERVICIOS	CARGO X MINUTO (US\$)
TERMINACION DE LLAMADAS	
NORTEK - TELEFÓNICA Larga Distancia - Fija Local	0,029
TELEFÓNICA - NORTEK Fija Local – Larga Distancia	0,029
NORTEK – TSM Larga Distancia - Móvil	0,207
TRANSPORTE NO CONMUTADO (Enlace de Interconexión)	(*)
TRANSPORTE CONMUTADO	(*)

(*) Ver Anexo de Condiciones Económicas

ANEXO 1.F

ÓRDENES DE SERVICIO DE INTERCONEXIÓN

1. ÓRDENES DE SERVICIO

Se entiende por solicitud de orden de servicio a los documentos mediante los cuales NORTEK solicite:

- a) Nuevos puntos de interconexión adicionales a los considerados en el presente MANDATO ya sea en los departamentos en los que NORTEK inicialmente prestará servicios o en cualquiera de los departamentos del área de concesión de NORTEK.
- b) El incremento de enlaces en puntos de interconexión existentes.

Las solicitudes de órdenes de servicio de NORTEK observarán el siguiente procedimiento:

1.1 La Gerencia Central Legal y de Regulación de TELEFÓNICA recibirá las solicitudes de órdenes de servicio de NORTEK.

TELEFÓNICA evaluará las solicitudes de órdenes de servicio de NORTEK y las ingresará en su sistema mediante un formato establecido de común acuerdo, que provea con el número de orden a NORTEK.

El Departamento Técnico de NORTEK será la contra parte de la Gerencia de Desarrollo de TELEFÓNICA, para todos los aspectos técnicos mencionados, una vez aceptada la orden de servicio.

1.2 TELEFÓNICA y NORTEK acordarán la utilización de uno de los siguientes medios: courier, fax o cualquier intercambio electrónico de datos y la utilización de un determinado formato para solicitar puntos de interconexión y enlaces.

1.3 Las solicitudes de órdenes de servicio deberán contener como mínimo la siguiente información para que TELEFÓNICA pueda proveer lo solicitado:

- Fecha de solicitud de orden de servicio
- Número de orden de NORTEK
- Nombre y dirección del local de cada terminal de enlace de punto de interconexión
- Nombre y número de teléfono del área de NORTEK encargada de realizar las siguientes funciones: coordinación de la orden, confirmación de la orden, instalación y prueba.
- Descripción del lugar de punto de interconexión
- Fecha de puesta en servicio requerida
- Cantidad de enlaces requeridos
- Servicios opcionales, de ser requeridos, para los casos de nuevos puntos de interconexión.

1.4 Ciertas fechas importantes, de aquí en adelante conocidas como fechas críticas, se asociarán con la orden de servicio. Estas fechas críticas serán utilizadas por TELEFÓNICA y NORTEK para monitorear el progreso del proceso de las mismas, que serán:

- a) **Fecha de solicitud de orden de servicio.-** El día que NORTEK entrega a TELEFÓNICA una solicitud de acuerdo a lo establecido en el punto 1.1 del presente anexo.
- b) **Fecha de emisión de la orden.-** La fecha en la cual la orden es ingresada al sistema de TELEFÓNICA.
- c) **Fecha de prueba.-** Fecha en la cual TELEFÓNICA y NORTEK comienzan la prueba general de los enlaces. Antes de la misma, ambos Operadores completarán todo el cableado, verificarán la continuidad y operación de equipos, así como la carga de los datos.
- d) **Fecha de puesta en servicio o fecha de servicio.-** Fecha en la cual el punto de interconexión o enlaces se encuentran operativos y disponibles después de las pruebas de aceptación acordadas en el Anexo I.D y firmada el acta de aceptación respectiva. La fecha de puesta en servicio será una fecha acordada entre las partes, basada en el intervalo de provisión para el tipo de requerimiento realizado. Una vez establecida una fecha de puesta de servicio, ésta no se cambiará sin el consentimiento y acuerdo de ambos Operadores.

1.5 Cuando NORTEK envíe una solicitud u orden de servicio a TELEFÓNICA para requerir un enlace o punto de interconexión, ésta última deberá responder a más tardar en quince (15) días hábiles desde la fecha de solicitud. En caso que la respuesta sea afirmativa, se procesará la orden según los intervalos descritos en el Punto 2 del presente anexo. En el caso que factores técnicos impidan que la respuesta de TELEFÓNICA sea afirmativa, ésta, dentro del plazo de 15 días, señalará una fecha para obtener el servicio.

La confirmación de la orden por parte de TELEFÓNICA contendrá la siguiente información:

- a) Número de orden de TELEFÓNICA y número de solicitud de orden de NORTEK
- b) El circuito o número de equipo para cada enlace ordenado
- c) Número de Grupo Troncal.
- d) Fechas críticas para las órdenes indicando la fecha en la cual la orden fue emitida por TELEFÓNICA, la fecha de prueba y la fecha de puesta en servicio

2. INTERVALOS DE PROVISIÓN

2.1 El intervalo de provisión es el tiempo requerido para disponer de los enlaces y puntos de interconexión solicitados. El intervalo de provisión indicará el número de días hábiles que deberán mediar entre la fecha de solicitud y la fecha de puesta en servicio.

2.2 Los siguientes intervalos de provisión serán aplicables desde la fecha de solicitud de orden de servicio:

Requerimiento	Intervalo de Provisión
Provisión de un nuevo punto de interconexión	Menor o igual a 90 días hábiles
Provisión de Enlaces Adicionales	Menor o igual a 30 días hábiles

Durante el proceso de adecuación de equipos e infraestructura expuesto en el numeral 5 del Anexo I.A se indicará a TELEFÓNICA los requisitos de proyección a largo plazo de NORTEK y se ayudará a TELEFÓNICA a cumplir con estos intervalos.

2.3 Para instalar un enlace de interconexión o un punto de interconexión, ambos Operadores deberán garantizar la disponibilidad de suficiente personal técnico en la ejecución de las pruebas de aceptación acordadas en el Anexo I.D.

2.4 Una vez realizada la provisión de enlaces de interconexión o de un nuevo punto de interconexión, ésta deberá ser puesta en conocimiento de OSIPTEL en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario.

ANEXO 1.G

OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y GESTIÓN DE AVERÍAS

1. GENERALIDADES

1.1 Cada Operador establecerá su centro principal de monitoreo de red como punto central de contacto, con el propósito de informar al otro Operador de fallas en los puntos de interconexión a nivel nacional y para coordinar aspectos de operación y mantenimiento de los Pdl que afecten al sistema de otro Operador o a sus clientes.

1.2 Cada operador dispondrá de personal para garantizar la operación y mantenimiento con el fin de asegurar la continuidad y calidad del servicio. Cada operador realizará el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de su propiedad en los Pdl.

1.3 Las rutinas de mantenimiento se ajustarán a las recomendaciones del fabricante.

2. EVALUACIÓN Y PRUEBAS EN EL PUNTO DE INTERCONEXIÓN

2.1 Las averías deberán ser registradas en formatos que contemplen información básica como fecha y hora del reporte, posible avería detectada, infraestructura afectada, nombre de la persona que efectúa el reporte, nombre de la persona que recibe el reporte y tiempo estimado de la reparación.

2.2 Para evaluar la calidad de los enlaces de interconexión se utilizarán las recomendaciones de transmisión definidas en los estándares y especificaciones que recomiendan la UIT-T aplicables a los sistemas de transmisión digital y los que se acuerden y sean aplicables en los protocolos de Aceptación y Prueba incluidos en el Anexo I.D.

2.3 Con el fin de prevenir fallas en los equipos del Pdl y su proceso de recuperación, se realizarán pruebas de calidad en coordinación con el otro operador, en lapsos no mayores de 3 meses.

2.4 Para cumplir con lo dispuesto en los numerales 2.1 y 2.2 es recomendable de forma opcional reservar 1 E1 en cada Pdl con el fin de realizar pruebas sin interrupción del servicio.

3. GESTIÓN DE AVERÍAS

3.1 Fallas en los puntos de interconexión: Cada operador establecerá su centro principal de monitoreo de red como punto central de contacto para el propósito de informar al otro operador de fallas en los puntos de interconexión que afecten al sistema del otro operador o sus clientes.

Ambas empresas se informarán, por escrito, sobre los teléfonos de contacto de los Centros de Gestión los cuales atenderán durante las 24 horas del día, los 365 días del año.

Si cualquiera de las partes proyectara modificar el punto de contacto establecido, deberá comunicarlo a la otra parte con una anticipación no menor de quince días.

Cada operador comunicará al otro operador de cualquier falla en los Pdl, dentro de los 30 minutos de haber tomado conocimiento de la misma.

Por el simple mérito de la comunicación, las partes deberán garantizar el acceso a sus instalaciones, sea en días hábiles o no y a cualquier hora. Para tal efecto las partes se deberán notificar la lista de los representantes que se encontrarán acreditados para acceder a dichas instalaciones.

3.2 Notificación de actividades que afecten el servicio: Cada operador notificará al otro operador, con por lo menos cinco días hábiles de anticipación, la ejecución de los trabajos de mantenimiento preventivo, expansión o mejora tecnológica que afecten o puedan afectar el servicio en el Punto de Interconexión con el fin de llevar a cabo su coordinación, excepto casos imprevistos o de fuerza mayor que se comunicarán de inmediato.

3.3 Coordinación con respecto a planes de contingencia: Ambos operadores trabajarán conjuntamente para desarrollar planes de contingencia de la red, con la finalidad de mantener la capacidad máxima de la red si ocurriesen desastres naturales o de cualquier naturaleza que afecten seriamente los servicios de telecomunicaciones.

ANEXO 1.H

DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DEL EQUIPAMIENTO

Se deberá adjuntar la documentación técnica del equipamiento del presente proyecto.

ANEXO 2

CONDICIONES ECONÓMICAS

NUMERAL 1.- CARGOS POR TERMINACIÓN DE LLAMADAS

En todos los casos deberá entenderse que los cargos de interconexión se aplican sobre el tráfico eficaz cursado entre las redes. Los cargos se aplican sólo si el tráfico es cursado a través de las redes de larga distancia de NORTEK.

a) Origen: abonado fijo de TELEFÓNICA; destino: abonado fijo de TELEFÓNICA; utilizando a NORTEK como portador de larga distancia

Una llamada de larga distancia nacional que se origina en un abonado fijo de TELEFÓNICA (que hubiera preseleccionado a NORTEK como su portador del servicio de larga distancia), en un área local de telefonía fija en donde NORTEK se encuentre interconectado con TELEFÓNICA, cuyo destino final es un abonado fijo de TELEFÓNICA, situado en otra área local de telefonía fija en donde NORTEK también se encuentre interconectado con TELEFÓNICA; tendrá el siguiente tratamiento de cargos por terminación de llamada entre las dos empresas:

Por el servicio de originación de la llamada en un abonado fijo, NORTEK pagará a TELEFÓNICA el equivalente a una (1) vez el cargo vigente por terminación de llamada por minuto de tráfico eficaz. Por el servicio de terminar la llamada en un abonado fijo, NORTEK pagará a TELEFÓNICA el equivalente a una (1) vez el cargo vigente por terminación de llamada por minuto de tráfico eficaz.

b) Origen: abonado fijo de TELEFÓNICA; destino: internacional; utilizando a NORTEK como portador de larga distancia

Una llamada que se origina en un abonado fijo de TELEFÓNICA, el cual ha preseleccionado a NORTEK como su portador de larga distancia, y termina en una red de destino internacional a través de NORTEK, tendrá el siguiente tratamiento de pagos entre las dos empresas. TELEFÓNICA recibirá el equivalente a una (1) vez el cargo vigente por terminación de llamada en la red fija, por el servicio de acceso que brinda al portador de larga distancia.

c) Origen: internacional; destino: abonado fijo de TELEFÓNICA; utilizando a NORTEK como portador de larga distancia

Una llamada que se origina en una red internacional y termina en un abonado fijo de TELEFÓNICA, tendrá el siguiente tratamiento de pagos entre las dos empresas. TELEFÓNICA recibirá el equivalente a una (1) vez el cargo vigente por terminación de llamada en la red fija, por el servicio de terminar la llamada en la red fija local de TELEFÓNICA.

Tráfico liquidable. La liquidación de tráficos de interconexión debe hacerse de acuerdo al siguiente mecanismo: a) sumando el total de tráfico eficaz de cada una de las llamadas de larga distancia expresadas en segundos, ocurridas durante el período de facturación; b) el total de tiempo eficaz así calculado expresado en segundos se redondea al minuto más cercano; c) el total de pagos resulta de la multiplicación del tiempo eficaz expresado en minutos por el cargo por terminación de llamada.

d) Llamada transportada por la red de larga distancia NORTEK hacia un abonado móvil de TSM

Una llamada transportada por la red de larga distancia de NORTEK con destino a un abonado móvil de TSM tendrá el siguiente tratamiento de pagos. TSM recibirá el equivalente a US\$ 0,207 por minuto de tráfico eficaz, por el servicio de terminar la llamada en la red móvil de TSM. Este cargo será independiente del cargo pagarse por transporte conmutado.

De producirse una disminución de las tarifas fijo – móvil de TSM, el cargo de terminación de

Llamada en la red móvil de TSM variará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Nuevo cargo de terminación} = \text{Nueva tarifa fijo móvil} - \text{Cargo de terminación vigente en la red fija local} - \text{Cargo por facturación y cobranza vigente}$$

NUMERAL 2.- CARGO POR TRANSPORTE CONMUTADO

El cargo por transporte conmutado será de US\$ 1,60 centavos/ minuto. Dicho cargo será pagado por NORTEK respecto de las llamadas entregadas a TELEFÓNICA con destino a la red móvil de TSM o redes de otros operadores.

NUMERAL 3.- TELEFÓNICA prestará el servicio de transporte conmutado (denominado por las partes "tránsito local"), para las llamadas entregadas por NORTEK con destino a otras redes con las cuales NORTEK no esté interconectada directamente. No se pagará cargo por transporte conmutado si la llamada es cursada por la red de larga distancia de TELEFÓNICA.

A solicitud de NORTEK, TELEFÓNICA cursará el tráfico entregado por NORTEK y destinado al concesionario de una tercera red, previo acuerdo entre NORTEK y este concesionario, de ser ello necesario. Las liquidaciones respecto a los cargos de terminación, podrán hacerse en alguna de las siguientes modalidades:

- (a) que las liquidaciones por cargos de terminación se efectúen directamente entre NORTEK y el concesionario de la tercera red interconectada a la red fija local de TELEFÓNICA.
- (b) que las liquidaciones por cargos de terminación se efectúen indirectamente entre NORTEK y el concesionario de la tercera red interconectada, a través de la red fija local de TELEFÓNICA. En este caso, NORTEK entregará a TELEFÓNICA el importe tanto del cargo por transporte conmutado como el importe del cargo de terminación de llamadas en la tercera red, si lo hubiera. TELEFÓNICA se encargará de liquidar los pagos correspondientes a terminación de llamadas a la tercera red.

Este servicio será otorgado de acuerdo al principio de no discriminación, neutralidad e igualdad de acceso.

OSIPTEL no objeta las siguientes precisiones que las partes establecieron inicialmente en su proyecto de acuerdo de interconexión:

- a) En el caso que TELEFÓNICA utilice para la función de transporte conmutado más de una central local en una misma área local de forma que una llamada originada en una red de NORTEK interconectada a una central local de TELEFÓNICA termine en otra red de NORTEK o de otro operador interconectada a otra central local de TELEFÓNICA dentro de la misma área local, esta empresa cobrará a NORTEK un solo cargo de transporte conmutado. NORTEK sólo pagará por transporte conmutado saliente de su red y no será aplicable el cargo por transporte conmutado para llamadas recibidas de TELEFÓNICA o de un tercer operador.
- b) En el supuesto que la misma central de conmutación de TELEFÓNICA ejecute indistintamente las funciones de central local y de larga distancia, el cargo por transporte conmutado no será aplicable cuando la comunicación esté dirigida a la red fija local o de larga distancia de TELEFÓNICA. Será función de esta empresa el identificar aquellas centrales de conmutación que realizan la función dual, y a requerimiento de NORTEK, TELEFÓNICA permitirá comprobar que la central de conmutación Tandem a la cual NORTEK se encuentra interconectada no realiza la función dual de tráfico local y de larga distancia.
- c) TELEFÓNICA no limitará el servicio de transporte conmutado a NORTEK, salvo por causa de fuerza mayor debidamente sustentada.

Tráfico liquidable.- La liquidación de tráficos de interconexión por este tipo de llamadas debe hacerse de la siguiente manera: a) sumando el total de tráfico eficaz de cada una de las llamadas de larga distancia expresadas en segundos, ocurridas durante el período de

facturación; b) el total de tiempo eficaz así calculado expresado en segundos se redondea al minuto más cercano; c) el total de pagos resulta de la multiplicación del tiempo eficaz expresado en minutos por cargo el vigente por transporte conmutado.

NUMERAL 4.- OTROS PAGOS

Origen: abonado fijo de TELEFÓNICA, destino: abonado fijo de TELEFÓNICA; utilizando a TELEFÓNICA como portador de larga distancia nacional

Caso 1) Una llamada de larga distancia nacional que se origina en un abonado fijo de TELEFÓNICA que ha preseleccionado a NORTEK como su proveedor del servicio portador de larga distancia, en un área local de telefonía fija en donde NORTEK se encuentre interconectado con TELEFÓNICA, cuyo destino final es un abonado fijo de TELEFÓNICA, situado en otra área local de telefonía fija en donde NORTEK no se encuentre interconectado con TELEFÓNICA, y NORTEK entrega la llamada a TELEFÓNICA en un área local distinta a la de origen pero cercana al área local de destino de la llamada; tendrá el siguiente tratamiento. NORTEK únicamente pagará a TELEFÓNICA lo siguiente: el equivalente a la tarifa vigente de larga distancia nacional de TELEFÓNICA para la comunicación realizada entre el área local donde NORTEK entrega la llamada y el área local del abonado fijo de destino de la llamada, descontada en un 5%. Alternativamente, de existir descuentos aplicados a competidores o usuarios, NORTEK podrá optar por pagar las tarifas resultantes de la aplicación de dichos descuentos.

Caso 2) Una llamada de larga distancia nacional que se origina en un abonado fijo de TELEFÓNICA que ha preseleccionado a NORTEK como su proveedor del servicio portador de larga distancia, en un área local de telefonía fija en donde NORTEK se encuentre interconectado con TELEFÓNICA, cuyo destino final es un abonado fijo de TELEFÓNICA, situado en otra área local de telefonía fija en donde NORTEK no se encuentre interconectado con TELEFÓNICA, y NORTEK entrega la llamada TELEFÓNICA en el área local origen de la llamada; tendrá el siguiente tratamiento.

NORTEK únicamente pagará a TELEFÓNICA lo siguiente: el equivalente a la tarifa vigente de larga distancia nacional para la comunicación realizada entre el área local origen de la llamada desde donde NORTEK entrega la llamada a TELEFÓNICA y el área local del abonado fijo de destino de la llamada descontada en un 5%. Alternativamente, de existir descuentos aplicados a competidores o usuarios, NORTEK podrá optar por pagar las tarifas resultantes de la aplicación de dichos descuentos.

Tráfico liquidable.- La liquidación de tráficos de interconexión por este tipo de llamadas debe hacerse de la siguiente manera: a) sumando el total de tráfico eficaz de cada una de las llamadas de larga distancia expresadas en segundos, ocurridas durante el periodo de facturación; b) el total de tiempo eficaz así calculado expresado en segundos se redondea al minuto más cercano; c) el total de pagos resulta de la multiplicación del tiempo eficaz expresado en minutos por los cargos antes mencionados; sin perjuicio de los descuentos por volúmenes de tráfico que los operadores puedan negociar.

Origen: internacional; destino: abonado fijo de TELEFÓNICA; utilizando a TELEFÓNICA como portador de larga distancia nacional

Caso 3) Una llamada que se origina en una red internacional y se recibe en un área local de telefonía fija en donde NORTEK se encuentre interconectado con TELEFÓNICA, cuyo destino final es un abonado fijo de TELEFÓNICA, situado en otra área local de telefonía fija en donde NORTEK no se encuentre interconectado con TELEFÓNICA, y NORTEK entrega la llamada a TELEFÓNICA en un área local distinta a la de destino de la llamada; tendrá el siguiente tratamiento.

NORTEK únicamente pagará a TELEFÓNICA lo siguiente: el equivalente a la diferencia que resulte entre: (i) la tarifa de larga distancia nacional desde el área local en que NORTEK entrega la llamada a TELEFÓNICA y el área local destino de la llamada, descontada en un 5% y (ii) una (1) vez el cargo vigente por terminación de llamada en la red fija. La substracción del

cargo por terminación de llamada se debe a que la originación de la comunicación no se realiza en un abonado fijo de TELEFÓNICA. Alternativamente, de existir descuentos aplicados a competidores o usuarios, NORTEK podrá optar por pagar las tarifas resultantes de la aplicación de dichos descuentos, menos una (1) vez el cargo vigente por terminación de llamada en la red fija.

Tráfico liquidable.- La liquidación de tráficos de interconexión debe hacerse de acuerdo al siguiente mecanismo: a) sumando el total de tráfico eficaz de cada una de las llamadas de larga distancia expresadas en segundos, ocurridas durante el periodo de facturación; b) el total de tiempo eficaz así calculado expresado en segundos se redondea al minuto más cercano; c) el total de pagos resulta de la multiplicación del tiempo eficaz expresado en minutos por los cargos antes mencionados; sin perjuicio de los descuentos por volúmenes de tráfico que los operadores puedan negociar.

NUMERAL 5.- CARGOS POR ENLACES DE INTERCONEXIÓN

Los cargos por enlaces de interconexión serán los señalados en el siguiente cuadro:

Número de E1's	Departamento de Lima		Otros departamentos	
	Cargo Unico/E1 (en US\$)	Renta Mes (en US\$)	Cargo Unico/E1 (en US\$)	Renta Mes (en US\$)
Hasta 4	320	1000n	320	1425n
De 5 a 16	320	720n+800	320	920n+1250

n: Total de E1's alquilados en el mes.

Para efectos de determinar qué nivel de cargos unitarios de enlaces deberá pagar NORTEK, se deberá distinguir el volumen de enlaces solicitados para el Departamento de Lima, del volumen solicitado en otros departamentos.

ANEXO N° 3

INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

Interrupción de la interconexión:

TELEFÓNICA, TSM y NORTEK se encuentran obligadas en todo momento a realizar sus mejores esfuerzos para evitar la interrupción de la interconexión.

En todo caso, la interrupción de la interconexión se sujetará a las siguientes reglas:

Numeral 1.- Interrupción por causal

- a) Las empresas no podrán interrumpir la interconexión, sin antes haber observado el procedimiento obligatorio establecido en el literal b) siguiente.
- b) En los casos en que un operador considere que se ha incurrido en alguna causal para proceder a la interrupción de la interconexión, deberá notificar por escrito al operador al cual se le pretende interrumpir la interconexión sobre dicha situación, proponiendo las medidas del caso para superar la misma, remitiendo copia a OSIPTEL.

Éste, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, absolverá el cuestionamiento planteado, formulará las observaciones del caso y, si lo estima conveniente, presentará una contrapropuesta de solución o medidas para superar la situación, remitiendo copia a OSIPTEL.

Vencido el plazo anterior sin que haya mediado respuesta o, si mediando ésta, ella no satisficiera al operador que considera que se ha incurrido en causal para la interrupción de la interconexión, se iniciará un período de negociaciones por un plazo no menor de diez (10) días hábiles, para conciliar las posiciones discrepantes.

Culminado el período de negociaciones sin haber llegado a un acuerdo satisfactorio para los involucrados, cualquiera de ellos podrá poner el asunto en conocimiento de OSIPTEL a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, con arreglo al Reglamento General para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa, cuya resolución final decidirá sobre la procedencia o no de la interrupción de la interconexión.

Durante el transcurso de todo el procedimiento establecido en este literal, las partes no podrán interrumpir la interconexión, hasta que no se emita un pronunciamiento definitivo por las instancias competentes de OSIPTEL.

- c) Constituyen causal de interrupción de la interconexión las situaciones sobrevinientes contempladas en la normativa como causales que permitiesen negarse a negociar o celebrar un contrato de interconexión, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43° del Reglamento de Interconexión.
- d) Excepcionalmente, TELEFÓNICA, TSM o NORTEK podrán suspender directamente la interconexión sin necesidad de observar el procedimiento señalado en el literal b) del presente numeral, sólo en caso de que se pruebe de manera fehaciente que la interconexión puede causar o causa efectivamente daños a sus equipos y/o infraestructura o pone en inminente peligro la vida o seguridad de las personas.

En dicho caso y sin perjuicio de las demás medidas provisionales que se puedan adoptar para evitar el daño o peligro, el operador, al tiempo de proceder a la interrupción o dentro de las veinticuatro (24) horas de producida ésta, lo comunicará a OSIPTEL, con copia al operador afectado, acreditando de manera fehaciente la potencialidad de daño, el daño mismo o el inminente peligro.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, OSIPTEL podrá verificar y llevar a cabo las acciones de supervisión que sean necesarias y, de ser el caso, aplicar las sanciones que

correspondan si considera que no se ha acreditado o producido de manera suficiente las causales invocadas.

En cualquier momento posterior, OSIPTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer se restablezca la interconexión si han desaparecido las causales que la motivaron.

- e) En todo caso, la interrupción de la interconexión sólo procederá respecto del área o áreas directamente involucradas en la causal o causales alegadas.

Numeral 2.- Interrupción debida a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor

- a) La interrupción de la interconexión producida por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, se sujetará a los términos dispuestos por el artículo 1315° del Código Civil.

- b) El operador que se vea afectado por una situación de caso fortuito o fuerza mayor, notificará por escrito a la otra parte, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de iniciados o producidos los hechos, indicando los daños sufridos, así como el tiempo estimado durante el cual se encontrará imposibilitado de cumplir con sus obligaciones.

Del mismo modo, se deberá notificar por escrito informando del cese de las circunstancias que impedían u obstaculizaban la prestación de la interconexión, dentro de las setentidós (72) horas siguientes a dicho cese.

- c) En caso que las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor determinen que el operador afectado por ellas pudiese cumplir sólo parcialmente con las obligaciones provenientes de la interconexión, las demás obligaciones deberán ser cumplidas en su integridad y bajo los mismos términos del MANDATO.
- d) En los casos en que, eventualmente, una falla afecte la capacidad del otro operador para transportar llamadas en su sistema, dicho operador podrá interrumpir la interconexión hasta que desaparezca la falla ocurrida. En tal caso, deberá notificarse a la otra parte conforme al procedimiento establecido en el literal b) de este numeral.
- e) TELEFÓNICA, TSM y NORTEK deberán diseñar e implementar las medidas necesarias con el objeto de minimizar los riesgos de interrupciones por fallas, congestiónamiento y distorsiones en los puntos de interconexión.

Numeral 3.- Interrupción debida a la realización de trabajos de mantenimiento, mejora tecnológica u otros similares

TELEFÓNICA, TSM y NORTEK podrán interrumpir eventualmente la interconexión en horas de bajo tráfico por razones de mantenimiento, mejoras tecnológicas u otros trabajos similares que realicen en su infraestructura, a cuya finalización no se verán modificadas las condiciones originales de la prestación del servicio del otro operador. En dicho caso, el operador que pretenda efectuar alguna de dichas actividades, lo comunicará por escrito al otro, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, especificando el tiempo que demandará la realización de los trabajos.

Las interrupciones que puedan producirse por las razones antes mencionadas no generarán responsabilidad alguna sobre los operadores, siempre que éstos cumplan con las condiciones y el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

Numeral 4.- Suspensión de la interconexión-

TELEFÓNICA, TSM y NORTEK procederán a la suspensión de la interconexión en cumplimiento de mandato judicial, disposición de OSIPTEL o del MTC.

En tales casos, se requerirá que el operador notifique previamente a la parte afectada por la suspensión, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, con copia a OSIPTEL.
